

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

484
27



RESPONSABILIDAD DE LOS COMISARIOS

EN LA SOCIEDAD ANONIMA

Tesis
Que para optar por el título de:
Licenciado en Derecho
Presenta:
Juan Carlos Peñaloza Ramírez

Ciudad Universitaria, D.F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E .

El alumno PENALOZA RAMIREZ JUAN CARLOS, realizó bajo la dirección de este Seminario y con la asesoría del Dr. Fabian Mondragón Pedrero, el trabajo titulado "RESPONSABILIDAD DEL COMISARIO EN LA SOCIEDAD ANONIMA", que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunicó que el trabajo realizado por dicho alumno, reúne los requisitos reglamentarios aplicables para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Atentamente.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D. F. 20 de mayo de 1996.

El Director del Seminario.

DR. PEDRO ASTORIO URSUA.

c.c.p. - Secretaría General de la Facultad.

c.c.p. - Dr. Fabian Mondragón Pedrero.

c.c.p. - El alumno.

A mis padres, (Eréndira y Pedro):

El presente estudio marca una etapa muy importante en mi vida. Etapa que finalmente ha llegado a su meta y que gracias a su apoyo, paciencia, consejos y cariño forma parte de la mejor herencia que puede recibir un ser humano, formación profesional.

Con todo mi cariño, muchas gracias.

Lara:

Fue muy importante ese "empujón" final en la elaboración de la tesis; con esto mi mamá ya puede contar "cero y van dos". Muchas gracias.

Juan Carlos

Abuelo:

Muchas gracias por todo. Los pequeños y grandes detalles, las diferentes formas de ver la vida, el apoyo incondicional en todos los momentos y la oportunidad de compartir muchos buenos momentos durante todos estos años. Un millón de gracias.

En memoria de Juana Peñaloza G. y Carlota Ramírez R., dos mujeres excepcionales, a las que recuerdo con mucho cariño. (Mis abuelas).

Juan Carlos

Sandy:

Me da mucho gusto saber que somos la excepción de la regla.

Con el deseo de continuar luchando por que las cosas funcionen mejor y con la esperanza de que este trabajo sirva de ejemplo para seguir desarrollándonos en todos sentidos. Mil gracias por tu apoyo y comprensión.

TQM

Adolfo:

Dentro de poco tiempo tendré la oportunidad de darle un buen uso al clavo que en alguna ocasión me cediste y con ello no quedará incompleta la colección de los abuelos.

Te quiere y estima. Tu primo

Chucho

Gran amigo:

Mil gracias por una amistad de calidad todos estos años y con el deseo de que se conserve por mucho tiempo más

Juan Carlos

El desarrollo y conclusión del presente estudio fue gracias a la valiosa intervención del Lic. Fabián Mondragón Pedrero, que por su paciencia, confianza y valiosa orientación, me permitió lograr conformar la etapa final de mis estudios de licenciatura. Una vez más, muchas gracias.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en particular a la Facultad de Derecho, por haberme permitido ser miembro de una de sus generaciones y en cuyas aulas recibí la formación que me permitirá luchar en la vida.

Juan Carlos

Contenido

Función y responsabilidad de los comisarios dentro de la sociedad anónima

Capítulo I Conceptos y antecedentes

1.1. Definición de sociedad anónima	5
1.1.1. Antecedentes en México	6
1.1.2. Antecedentes en el derecho comparado	11
1.2. Definición de comisario	18
1.2.1. Antecedentes en México	19
1.2.2. Antecedentes en el derecho comparado	23

Capítulo II La figura del comisario como órgano de vigilancia en la sociedad anónima

2.1. Concepto	31
2.2. Características del comisario	35
2.3. Naturaleza jurídica	43
2.4. Designación de los comisarios	46

Capítulo III Facultades del comisario y el órgano de vigilancia como órgano colegiado

3.1. Facultades y obligaciones de los comisarios 52

3.2. Remuneración, duración y conclusión del cargo 61

3.3. El órgano de vigilancia como órgano colegiado en el derecho
mexicano 65

3.4. El órgano de vigilancia como órgano colegiado en el derecho
comparado 66

Capítulo IV Responsabilidad de los comisarios en la legislación mexicana

4.1. Concepto de responsabilidad de los comisarios 68

4.2. Frente a la sociedad 85

4.3. Frente a los accionistas 90

4.4. Frente a terceros 94

4.5 La responsabilidad de los comisarios 98

Conclusiones 101

Bibliografía 106

Dr. Pedro Astudillo Ursua
Director del Seminario de Derecho Mercantil

Lic. Fabián Mondragón Pedrero
Asesor

Introducción

La figura del comisario o la del órgano de vigilancia dentro de la sociedad anónima de acuerdo a nuestra legislación, es el encargado de ejercer la custodia de la sociedad, directamente sobre los administradores de la misma.

Desafortunadamente la idea y forma en que ésta vigilancia fue concebida por nuestros legisladores no ha podido ser aplicada en la realidad; puesto que en la práctica la figura del comisario no celebra sus funciones cabalmente como lo podremos apreciar a través del presente estudio. Consideramos que es debido en gran parte por la poca importancia que se le ha dado a este órgano de vigilancia.

El desarrollo de la presente investigación se elaboró a lo largo de cuatro capítulos.

El primero de ellos expone conceptos y antecedentes de la sociedad anónima y del comisario, tanto en nuestra legislación como en legislaciones extranjeras.

El segundo desarrolla la figura del comisario como órgano de vigilancia, principalmente haciendo un enfoque de las características del cargo, así como de su naturaleza jurídica. Concluyendo éste capítulo tenemos las diferentes formas de poder nombrar a los integrantes del órgano de vigilancia o al comisario.

Habiendo comprendido los principales conceptos y teniendo conocimiento de los antecedentes de la figura del comisario, el tercer capítulo emprende la explicación de las facultades y obligaciones de éstos, su duración en el cargo y la conclusión del mismo.

En este capítulo tercero se penetra en las características del órgano de vigilancia como órgano colegiado en el derecho mexicano, para posteriormente hacer lo mismo en el derecho comparado.

Finalmente entramos al cuarto capítulo, en donde examinamos las diferentes responsabilidades de los comisarios ante la sociedad, los accionistas y terceros.

Se hacen apuntes en relación a las acciones para exigir la responsabilidad del órgano de estudio del presente trabajo.

Bajo la valiosa dirección del abogado Fabián Mondragón Pedrero, profesor adscrito al Seminario de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, es mi deseo el contribuir al estudio de una figura jurídica sumamente importante dentro de la sociedad anónima, haciendo énfasis en lo vital y conveniente que podría llegar a ser, siempre y cuando se otorgara la importancia que tiene.

JUAN CARLOS PEÑALOZA RAMÍREZ

Abril de 1996

Capítulo I

Conceptos y antecedentes

1.1. Definición de sociedad anónima

Concepto de sociedad anónima.- Se encuentra regulado en el artículo 87, de la ley general de sociedades mercantiles lo define de la siguiente manera: "Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones". Debido a que esta definición no abarca en su integridad todos los elementos que integran a la sociedad en cuestión, en tal virtud se acudió a lo expresado por el maestro Joaquín Rodríguez, que dentro de su obra *Derecho Mercantil*, expone: "Es una sociedad mercantil con denominación, de capital fundacional dividido en acciones, cuyos socios limitan su responsabilidad al pago de las mismas".¹

¹ RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 19ª edición, Edit. Porrúa, Tomo I, México, 1988

Desde nuestro punto de vista sólo habría que agregar que la denominación se formará libremente y será siempre seguida de las palabras "sociedad anónima", o de su abreviatura "S. A.", como lo indica el artículo 88, del ordenamiento legal citado.

1.1.1. Antecedentes en México

La primera sociedad anónima mexicana siguiendo al maestro Mantilla Molina: "es una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789, comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$ 230,000.00 pesos; formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos y una duración de cinco años. El nueve de julio de 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, a la que indudablemente puede considerarse como una sociedad anónima, ya que su capital de cuatrocientos mil pesos, estaba dividido en ochenta acciones; los socios sólo eran responsables de la integración del capital social y sus acciones eran transmitibles".²

Cabe mencionar que en nuestro país en un principio hubo desconfianza por las sociedades anónimas; su desarrollo jurídicamente se vino a dar a finales del siglo pasado, con la constitución de una gran cantidad de compañías dedicadas al transporte ferroviario, a la minería, al comercio, a la extracción y refinación de petróleo y la explotación de otras industrias típicas como la pulquera.

² MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 23ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 392.

El maestro Manuel García Rendón considera que la constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas mexicanas de la época colonial y de los primeros años del México independiente fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao³, aunque el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina, hace referencia de legislación para sociedades anónimas y dice: "La primera regulación legal de ellas se encuentra en el Código de Lares"⁴.

Podemos observar que no incluye o considera a las Ordenanzas de Bilbao como ordenamiento jurídico en relación a la sociedad anónima más antigua; es más, el autor en estudio realiza el comentario sobre del Código de Lares sobre el cual indica; "puede inferirse la poca importancia que para entonces habfan alcanzado las sociedades anónimas, del hecho de que sólo consagran a ellas diez artículos, (del 242 al 251)"⁵ Es conveniente el mencionar que tampoco los códigos europeos que en aquella época regían eran mucho más minuciosos para establecer el régimen legal de la sociedad anónima.

El que se considera como el primer Código de Comercio mexicano aparece con fecha 1854; teniendo una gran influencia del Código de Comercio Español de Sañz de Andino de 1827; teniendo algunas referencias en relación de éste último, siendo de las más importantes las que a continuación se detallan:

- 1.- El nombre de la sociedad, "anónima o por acciones" y la declaración terminante, pero más precisa que la correspondiente al artículo 228 del Código de Comercio

³ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *sociedades Mercantiles*, 1ª edición, Edit. Haría, México, 1993, pág. 256

⁴ *ob. cit.*, MANTILLA MOLINA, Roberto, pág. 339

⁵ *idem.*

Español, de que "la responsabilidad de cada socio llega hasta donde alcance el valor de la acción o acciones que tenga (artículo 243);

- 2.- La obligación de la inscripción y del registro de la compañía (artículos 252 y 256) cuyo incumplimiento motivaba que "no surtiera efecto alguno en perjuicio de terceros" (artículo 254). Debemos hacer mención que éste código de comercio de 1854, tuvo influencia de su similar francés, apunta el maestro Jorge Barrera Graf: "incluyó por primera vez en México a la sociedad anónima, y para la constitución y operación no exigió permiso o autorización alguna del Estado, sino, solamente, la matriculación, y para la sociedad anónima el examen y aprobación de la escritura por el Tribunal de Comercio.⁶

Apuntaremos que aún antes de la vigencia del Código de Comercio mexicano ya se habfan constituido y operaban en el país algunas sociedades anónimas, este tipo de sociedades como otras sociedades mercantiles organizadas según modelos extranjeros, ingleses y americanos, constituidas en base a decretos del Ejecutivo Federal, operaban primordialmente en las áreas ferroviaria y minera; por cierto dieron lugar a litigios en los que se plantearon y se establecieron diversos principios corporativos.

Es importante hacer mención del Código de Comercio italiano de 1882, ya que tomándolo como modelo se formuló nuestra vigente Ley General de Sociedades Mercantiles; éste código dedicó a la sociedad anónima sesenta y cinco preceptos (artículos

⁶ BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991, pág. 392

121 al 185), además de múltiples disposiciones generales aplicables tanto a este tipo social como a los demás, como también pasa en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles: la sociedad en Nombre Colectivo, la sociedad en Comandita Simple y la Sociedad en Comandita por Acciones. Vinculó el objeto de "las sociedades comerciales", "a uno o varios actos de comercio" (artículo 76); previno que el contrato de sociedad debía ser escrito, impuso responsabilidad solidaria e ilimitada a socios, promotores y administradores, que actuaran a nombre de la sociedad antes de su protocolización y registro; reguló a las acciones, y a las obligaciones emitida por ellas, así como el balance social.

En lo referente al órgano de vigilancia, reguló de manera diferente la administración y vigilancia de la sociedad, creando un órgano especial de vigilancia denominado Collegio Dei Sindaci; en el cual las atribuciones de los comisarios se extienden a la vigilancia de las operaciones sociales y a la revisión del balance anual, siendo estos ordenamientos algunos de los más antiguos de los cuales tenemos conocimiento dentro del Derecho en México.

Para el año de 1884 y con un rango federal aparece un nuevo Código de Comercio según la reforma de 1883, del artículo 72, fracción X, de la Constitución de 1857, enfocando a la materia de sociedades que contiene doscientos setenta y seis artículos (del 352 al 628), teniendo como principales variantes el aumento de otros dos tipos de sociedad; como son la sociedad en comandita por acciones y la sociedad de responsabilidad limitada, que más bien era una especie de sociedad anónima.

La regulación de la sociedad anónima mereció sesenta artículos del 527 al 588, de los cuales se refirió a los tres órganos de la sociedad anónima; el de administración, juntas generales de accionistas, ordinarias y extraordinarias y al Consejo de Inspección, el cual sabemos que entre sus deberes se encontraban la liquidación de la sociedad, glosar cuentas, realizar balances, así como rendir informes a las juntas generales del estado de la sociedad.

Para el año de 1888 el presidente Díaz dictó una ley especial denominada, ley de sociedades anónimas, que derogó las disposiciones del Código de Comercio de 1884, relativas tanto a dicha sociedad anónima como a las sociedades de responsabilidad limitada. Esta ley siguió en muchas de sus disposiciones al reciente Código de Comercio de 1882, e influyó notablemente en el Código de Comercio de 1890, en el cual muchas normas pasaron a la ley vigente.

En cuanto a la vigilancia de la sociedad anónima se confiaba a "uno o varios socios que se llamarían –comisarios–".

Los antecedentes inmediatos de nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles son el Código de Comercio de 1890, y un Proyecto de Código de Comercio de 1929, que nunca pasó de tal, pero del que fueron tomadas muchas disposiciones de la vigente Ley de Sociedades.

La Ley de 1934, constituyó un avance respecto del Código de Comercio de 1890 y el Proyecto de 1929, debido a que se adoptan esquemas modernos y brindando un gran apoyo para el incipiente capitalismo en México; esta ley delineó y ordenó la figura jurídica de la sociedad anónima.

El maestro Jorge Barrera Graff, manifiesta la idea de ser un "ordenamiento con un profundo liberalismo por introducir una supuesta organización democrática, a través de la división de poderes entre los tres órganos sociales y el reconocimiento de la asamblea de accionistas como supremo de ellos y con la subordinación de los otros órganos, el de administración y el de vigilancia".⁷

En relación con la figura del órgano de vigilancia expresa que esta ley "debió haber exigido la intervención de un organismo externo público o privado de control y vigilancia del cumplimiento de preceptos legales".⁸

Coincidimos con el maestro Barrera Graff, puesto que tenemos conocimiento de que en otros países éste tipo de control se ejerce en forma cuidadosa y enérgica; por ejemplo en los Estados Unidos de América con la intervención de la Securities and Exchange Commission; en Gran Bretaña del Board of Trade; de la superintendencia de sociedades en Colombia, o el Tribunal de Revisores de cuentas en Italia.

1.1.2. Antecedentes en el derecho comparado

En Egipto, Grecia, Babilonia y Roma fue conocido el contrato de asociación.

Aunque no es producto del derecho romano, se sabe de la existencia en Roma de las

⁷ *Idem.*

⁸ *Ibidem.*

societatis publicanorum que tenían por objeto la explotación de arrendamientos de impuestos, el abastecimiento de víveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes.

Hubo también sociedades de argentarii o cambistas, para el ejercicio del comercio bancario; obviamente el objeto de tales sociedades era mercantil.

El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo. Para satisfacer tal necesidad los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones: el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda; en el primero el prestamista entregaba al naviero prestatario una cantidad de dinero o de mercancías, y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje.

El segundo; la comenda evoluciona hasta que, en el siglo XIII, se convierte en sociedad en comandita con nombre propio y con personalidad jurídica distinta de las de los socios. De esta forma nace uno de los grandes inventos en la historia del hombre.

Con los grandes descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI, los Estados colonizadores tuvieron que afrontar la gran tarea de la colonización de las nuevas tierras recién descubiertas.

Para una labor de semejante envergadura no se encontraban suficientemente preparados, recurren para ese entonces a los diferentes tipos de sociedades como son las comanditas, en nombre colectivo, y principalmente la sociedad anónima, siendo tipos empíricos; formaciones o creaciones de la historia; tienen su resurgimiento con el

comercio terrestre y marítimo principalmente, posteriormente un mayor auge con el derrumbamiento del Imperio Romano de Occidente, siendo ésta última el gran auxiliar del Estado colonizador, y vemos surgir entidades como la Real Compañía de las Indias Holandesas, de la cual hablaremos posteriormente y las diversas sociedades inglesas, portuguesas y españolas, que fueron de gran ayuda a los Estados durante el proceso de colonización.

Siendo los comerciantes quiénes para el mejor desarrollo de sus negocios idearon estos tipos de sociedad.

La sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho para satisfacer la necesidad que surge en los comerciantes de limitar su responsabilidad frente a los riesgos que suponía el ejercicio de sus actividades; la sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales, para organizar entidades de gran potencia financiera que intervinieran como auxiliares de los Estados en la vida social y económica.

Las sociedades anónimas actuales podemos decir que provienen de las sociedades de armadores, que se formaron después de los grandes descubrimientos con que se inicia la época mercantilista moderna.

La sociedad anónima, con sus características propias, o sea, división de su capital social en acciones, responsabilidad limitada de sus socios, transmisión fácil de sus acciones, y posibilidad muy amplia y frecuentemente de que la administración esté a cargo de terceros; podemos considerar que surge durante el siglo xvii, en que se organizan las compañías

para el comercio con las Indias, primero en Holanda, en Inglaterra, España, Italia y Francia posteriormente.

Como antecedente de la actual sociedad anónima tenemos también que la República Genovesa al no poder pagar los intereses de un préstamo que le había sido hecho por la corporación mercantil que llevaba el nombre de Casa de San Jorge, otorgó a ésta el derecho de cobrar algunos impuestos importantes, para aplicar su importe al pago del crédito. Los miembros de la corporación constituyeron entonces el Banco de San Jorge, en Génova, Italia; teniendo como principal finalidad el cobro de los impuestos para realizar el reparto proporcional entre los derechohabientes. La representación de estos se consignó en acciones del Banco, que tuvieron amplio mercado y eran de fácil circulación.⁹

Al Banco de San Jorge siguió el Banco de San Ambrosio, de Milán, que se convirtió en sociedades por acciones en 1458.¹⁰

Los legisladores se limitaron a reconocer esas formas de sociedad, tal y como ya existían en la realidad de la vida mercantil, dotándolas de un estatuto legal con el objeto de regirlas y reglamentarlas.

Las metrópolis mantenían un monopolio absoluto sobre la producción y el comercio de las colonias, mediante la explotación comercial; encontrando un eficaz auxiliar en las sociedades anónimas en las cuales ya se iba observando a grandes rasgos las

⁹ TRAJANO DE MIRANDA VALVERDE, *sociedades por Accoes*, Rio de Janeiro, 1941, Tomo I, pág. 5

¹⁰ GARRIGUES Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 4ª edición, Madrid, 1962, Tomo I, pág. 303

principales características de dicha sociedad, como fueron los accionistas, mesa directiva, órganos de vigilancia, etcétera.

La primera sociedad colonial fue la Compañía de las Indias Orientales fundada en Holanda en 1602; para responder a la decisión de Isabel de Inglaterra de agrupar a todos los comerciantes de Londres que traficaban con las Indias, los Estados Generales de Holanda acordaron unificar las compañías comerciales; mediante la fusión de ocho compañías existentes, las cuales, a partir de ese momento, dejaron de llamarse "compañías", para denominarse "cámaras"; la unión de ellas sería administrada por setenta y tres directores, y más tarde, por diecisiete directores asistidos por un consejo de sesenta miembros, que representaban proporcionalmente a las ocho "cámaras", originarias, posteriormente se crearía la Compañía de las Indias Occidentales, ambas compañías surgieron por la fusión de sociedades de armadores; es pertinente el mencionar que eran auxiliares del Estado, en virtud de las facultades que les fueron otorgadas en nombre de los Estados Generales de los Países Bajos Unidos, autorizando en el decreto de constitución, "a celebrar contratos, pactos y alianzas con príncipes y naturales de los países comprendidos en los límites, a construir fortalezas y fortificaciones, admitir gente de guerra, nombrar gobernadores y funcionarios de justicia y de otras clases para todos los servicios necesarios a la conservación de las plazas, distribución de la justicia y desenvolvimiento del comercio, deportar y cesar funcionarios y colocar otros en su lugar. . ."

Gracias a dichas facultades el capital de la Compañía de las Indias se componía de más de seis millones de florines, en acciones de dos mil; la suscripción por veintiún

años con posibilidad de retirarla al final del décimo primer año, se efectuó en tres plazos y fue pública, adquiriendo todos los visos de un movimiento nacional. Se permitió incluso, la agrupación de ciudades o de provincias para aportar determinadas sumas, lo cual daba derecho a tener un administrador en la compañía. Esta pagaba al Estado una renta anual del tres por ciento sobre todas las mercancías exportadas, estando libres de impuestos las que se importaban en su lugar.

Abundan opiniones en cuanto al origen de la sociedad anónima; nosotros consideramos que las asociaciones italianas de acreedores, como el Banco de San Jorge y la fundación de la Compañía Neerlandesa de las Indias, deben ser considerada como las más acertadas.

También el Estado Español se auxilió en sociedades anónimas para el desarrollo del comercio en sus colonias y para realizar las empresas de la colonización. Portugal siguió el ejemplo, y en 1649 autorizó a los judíos, cuyos bienes habían sido confiscados, a organizar la Compañía de Comercio del Brasil, con las mismas funciones que la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales, pero principalmente para combatir las pretensiones holandesas en Brasil.

Los ingleses organizaron igualmente sociedades coloniales, sobre el modelo de la Holandesa como la Real Compañía de Indias Orientales, la Real Compañía de la Bahía de Hudson, la de la América del Norte y la de la Bahía de Massachusetts, otros países siguieron la corriente y se crearon Compañías en Suecia y Dinamarca.

En Francia, Luis XIII fundó la Compañía de San Cristóbal y la de la Nueva Francia; Luis XIV la de Cayena y la de las Indias Occidentales y Orientales.

España, el estado imperial-colonial más importante del siglo xvii, hubo de recurrir a las sociedades anónimas para poder llevar a cabo sus grandes planes y fundó la Real Compañía de Filipinas, que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España.

Durante el siglo xix se promulgaron leyes de carácter general, que autorizan a los particulares a crear por acto privado las sociedades anónimas.

Los particulares que trataban de organizar una sociedad acudían al soberano en solicitud de la expedición de una cédula real, que autorizara la constitución de la sociedad, generándole atribuyera personalidad jurídica y aprobara sus correspondientes estatutos orgánicos. Aparece la sociedad anónima en su moderna función de formadora de capitales por medio de la recolección de pequeñas aportaciones múltiples. Adquieren las acciones calidad circulatoria, toman su lugar en el mercado, y aparecen los mercados de capitales.

En una cédula española del siglo xviii, encontramos por primera vez que se le atribuye a las acciones la calidad de papeles comerciales.¹¹

A partir de este momento se le considera a la sociedad anónima en la columna central del sistema capitalista.

La primera Ley de tal naturaleza fue la del Estado de Carolina del Norte, en Estados Unidos, en 1795, y a ella le siguieron las leyes de Massachusetts, en 1799, de Nueva York en 1811, y de Connecticut en 1837.¹²

¹¹ CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 12ª edición, Edit. Herrero, S. A., México, 1982, pág. 133

¹² HANY G. HENN, *Handbook of Law of Corporations and other bussines enterprices*, St. Paul, Minnesota, 1961, pág. 17

A las leyes norteamericanas siguieron la ley inglesa de 1844 y la francesa de 1867. Esta última fue el punto de partida de la legislación de sociedades anónimas en Europa y en América Latina.

En el mismo siglo XIX la sociedad anónima se convierte en la principal organización jurídica del sistema capitalista.

El Código de Comercio Francés y todos aquellos códigos mercantiles a los cuales ha servido de modelo y pauta, enumeran como tipos de sociedades comerciales reconocidas y sancionadas por el derecho, las colectivas, las comanditas y las anónimas; más tarde se incluyó a las sociedades cooperativas.

1.2. Definición de comisario

En virtud de que posteriormente profundizaremos sobre el tópico de este punto, la definición que expondremos será a grandes rasgos, para posteriormente detallar esta figura tan importante dentro de la sociedad anónima. Comisario es el la persona encargada de la vigilancia y el buen funcionamiento de la sociedad anónima, en cuanto a sus funciones y negocios sociales.

1.2.1. Antecedentes en México

Podemos considerar como antecedente en el derecho mexicano en relación a la figura del comisario. Lo descrito en el artículo 17 de la Ley de 28 de enero de 1848, sobre Compañías mercantiles por acciones, que a la letra dice:

"Artículo 17.- El gobierno, sin gravar los fondos ni entorpecer las operaciones de las compañías, ejercerá la inspección que conceptúe necesaria para afianzar la observancia estricta y constante de la presente ley".

La creación de la ley antes mencionada fue en virtud del hundimiento de gran cantidad de fortunas que se perdieron, al también perderse la confianza cuando desapareció el efectivo pagado por las acciones que representaban a las diversas compañías anónimas.

Un buen número de personas recelosas de la suerte de los fondos públicos y desconfiados de la solidez del banco, fueron a dar con sus capitales en las sociedades anónimas, cuyas acciones ganaban primas fabulosas desde el momento de anunciarse.

Poco tiempo después se publica el reglamento del 17 de febrero de 1848, siendo más restrictivo éste que la ley de la cual se origina, ambos componen la jurisprudencia que debe regir en estas sociedades.

El artículo 30 de este reglamento señalaba:

" Artículo 30.- Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspección del gobierno y del jefe político de la provincia de su

domicilio en cuanto a su régimen administrativo y a la exacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el artículo 17 de la ley de 28 de enero. El gobierno con el debido conocimiento de causa, y oído el Consejo Real, suspenderá o anulará, según estimare procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones o en el orden de su administración faltaren al cumplimiento de las disposiciones legales o de sus estatutos”.

Como podemos observar la ley junto con su reglamento deben ser considerados como antecedentes el lo referente a la figura de los comisarios u órganos de vigilancia en la sociedad anónima, al manifestar una vigilancia en el buen manejo de sus operaciones y reglamentos interiores.

Durante la vigencia del Código de Lares, existió un proyecto de Código de Comercio durante 1880, en el cual se establece como requisito de validez en la escritura constitutiva, la creación de un organismo de vigilancia en los términos de su artículo 589; que establecía: que el acta de asociación de las sociedades anónimas se elevará a escritura pública, siempre y cuando reuniera todos los requisitos de validez establecidos por dicho código, de entre los cuales se encontraba la forma como debería de integrarse el Consejo de Inspección.

Asimismo, señalaba que el Consejo de Inspección debería estar formado por cinco miembros (artículo 615), los cuales serían nombrados en la primera junta general de accionistas (artículo 603). Dicho nombramiento, se efectuaría por votación de la mayoría

de los accionistas, no teniendo los administradores voto alguno. Una vez nombrados, tenían la obligación de redactar su reglamento, para que posteriormente fuera aprobado por la Junta de Accionistas (artículo 604).

Dentro de las funciones del consejo de inspección se encontraban en forma general, la administración de la sociedad, y las facultades especiales que se fijaren en el reglamento particular previamente aceptado por la sociedad.

Posteriormente aparece el Código de Comercio de 1884, el cual reglamentó en sus artículos 527 al 588 a las sociedades anónimas; conteniendo las disposiciones siguientes en relación al consejo de inspección:

- a) Se reguló la existencia de un consejo de inspección estableciéndose que la falta u omisión del mismo causaría la nulidad del pacto social (artículo 552).
- b) El cargo de miembro del Consejo de Inspección sería remunerativo, salvo pacto en contrario dispuesto en los Estatutos Sociales.
- c) Se amplía la responsabilidad de los miembros del "Consejo", agregándose en el artículo 587: "Los Directores y Miembros del Consejo de Administración o Inspección, así como los empleados de las Sociedades Anónimas y en Comandita Simple, son responsables para con dichas sociedades de los perjuicios que resulten por falta de cumplimiento de sus respectivos deberes y por negligencias culpables en que incurran, sin que se les permita la compensación de las ventajas que hayan proporcionado a tales sociedades, para neutralizar las pérdidas que por su culpa se hubieran sufrido".

El Código de Comercio de 1884, fue derogado en su parte relativa a las sociedades anónimas por la Ley de Sociedades Anónimas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Abril de 1888, entrando en vigor el primero de enero de 1890.¹³

Aunque este nuevo ordenamiento fue de vigencia muy corta, cambia el sistema de vigilancia dentro de las sociedades anónimas, estableciendo en su artículo 37, que "La vigilancia de las sociedades anónimas sería confiada a uno o varios socios llamados comisarios, los cuales para poder desempeñar el cargo depositarían el número de acciones que marquen los estatutos".

Es aquí donde por primera vez se observa la figura de los comisarios y se establecía que deberían de ser nombrados en escritura constitutiva de la sociedad, pudiendo ser reelectos y su cargo era revocable por la asamblea general de accionistas.

No es posible dejar de mencionar el proyecto de Código de Comercio de 1929, puesto que en dicho documento se introdujeron algunas innovaciones relacionadas con el órgano de vigilancia, contenidas en los numerales 234 a 239.

Finalmente mencionaremos la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, en lo que respecta a su reproducción en gran parte de las disposiciones relativas al órgano de vigilancia de la Ley de Sociedades Anónimas de 1889, señalando como requisito indispensable para la legal constitución de la sociedad anónima la creación de dicho órgano de vigilancia.

¹³ DUBLÁN y LOZANO, *Legislación Mexicana*, Tomo XIX, publicado en México en 1980

1.2.2. Antecedentes en el derecho comparado

En el Código de Comercio de Portugal se señala: "El Consejo Fiscal estará compuesto por lo menos de tres socios elegidos por la asamblea general. Teniendo como atribuciones del Consejo Fiscal el convocar la asamblea general extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, necesitando para ello la unanimidad de sus tres componentes ; si son más de tres los miembros del Consejo, entonces bastará la conformidad de los dos tercios. Asistir a las sesiones de la Dirección cuando lo juzguen conveniente. Fiscalizar la administración de la sociedad, verificando frecuentemente el estado de caja y existencias. Dar su parecer sobre el balance e inventario. Vigilar que las disposiciones de la ley y estatutos sean observados por la Dirección. Se le señala un plazo para permanecer en el cargo hasta por tres años".

En Hispanoamérica varias legislaciones exigen el órgano de inspección con el nombre de síndicos, comisarios o consejo fiscal, por ejemplo el Código de Comercio Argentino menciona que los síndicos serán elegidos anualmente por la asamblea general, pudiendo ser exonerados en cualquier tiempo. Fijándoles las siguientes atribuciones:

- 1.- Examinar los libros y documentos siempre que lo juzguen conveniente (por lo menos cada tres meses).
- 2.- Convocar la Asamblea extraordinaria siempre que lo crean conveniente y la ordinaria cuando omitiere hacerlo el Directorio.
- 3.- Asistir con voto consultivo a las sesiones del directorio siempre que lo crea conveniente.

- 4.- Fiscalizar la administración de la sociedad.
- 5.- Verificar el cumplimiento de los Estatutos relativo a la intervención de los socios en las Asambleas.
- 6.- Vigilar las operaciones de liquidación de la sociedad.
- 7.- Dictar sobre la memoria, inventario y balance presentados por el Directorio.
- 8.- Velar para que el Directorio cumpla las leyes, estatutos y reglamentos de la sociedad.

El Código de Comercio de Venezuela dice:

"La Asamblea nombrará uno o más comisarios, socio o no, para que informen a la Asamblea del siguiente año sobre la situación de la sociedad, sobre el presente balance y sobre las cuentas que ha de presentar la administración".¹⁴

El objeto de los síndicos es de vigilancia y tutela, no debiendo tomar parte en la administración de la Sociedad. Su labor es de régimen interior y no representan a la sociedad frente a terceros.

El síndico debe poseer un conocimiento completo de todos los negocios sociales, de manera que puedan asegurar a los accionistas de la veracidad del balance y proporciones su propia opinión acerca del estado que guardan los negocios de la empresa. Su retribución por regla general se fija en los Estatutos o lo acuerda la Asamblea. No deben ser empleados de la empresa y si lo son deben renunciar al cargo que ocupan; esta prohibición se desprende del hecho de que no pueden vigilarse a sí mismos.

¹⁴ cfr. SOLA CAÑIZARES, Felipe de, *ob cit.*, pág. 537

En la Gran Bretaña este cargo corresponde a los *Auditors* y se exige la verificación del balance por contables especiales, representando, por su carácter oficial, garantías de experiencia y moralidad.

En Francia el órgano de inspección se denomina comisarios, que forman un consejo de inspección compuesto de uno o varios miembros; que pueden ser accionistas o no.

Los primeros comisarios son nombrados por la asamblea general constitutiva y luego son elegidos por la asamblea general ordinaria; en caso de que la asamblea no los designe, lo puede hacer el Tribunal de Comercio a solicitud de un interesado. El nombramiento se hace por un lapso de un año.

Los comisarios tienen el derecho de examinar los libros y las operaciones de la sociedad sólo por el trimestre anterior a la asamblea general anterior. El balance y las cuentas de pérdidas y ganancias deben tenerlas a su disposición lo más tarde cuarenta días antes de la asamblea a la que deben de asistir con el objeto de poder realizar explicaciones oralmente.

Los estatutos no pueden restringir válidamente los poderes de los comisarios que la ley determina; pero pueden incrementarlos. En casos de emergencia pueden convocar a asamblea general extraordinaria. Emiten anualmente su "*Raport*", que concluye en el sentido de aprobar o rechazar las cuentas presentadas por los administradores, debiendo depositarlo quince días antes de la celebración de la asamblea; debiendo indicar si el dividendo propuesto por éstos puede o no ser distribuido. En relación a su responsabilidad los comisarios solamente responderán de su actuación con relación a los accionistas y con respecto a terceros.

Estando sujetos a las siguientes obligaciones:

- 1.- Responsabilidad frente a la sociedad por la obligación que hubiesen cumplido mal o hubieren dejado de cumplir, se puede ejercer por cuenta de la sociedad; aunque existe la posibilidad que uno sólo o varios accionistas en la medida de su interés decidan ejercitarla.
- 2.- Responsabilidad frente a terceros con el objeto de justificar un daño propio que les hubiese sido causado por la negligencia del personal subordinado para las tareas de control y con mayor derecho por propio contacto con los actos perjudiciales de la gerencia, el interesado sólo puede ejercitar a su nombre y la asamblea general no tiene parte en ella.

Italia: En Italia los síndicos desempeñan una función personal y continua de vigilancia, que se extiende por todo el interior de la hacienda social. Son inspectores permanentes que deben de rendir cuentas de su vigilancia a la asamblea y su nombramiento es un requisito indispensable para que podamos hablar de la constitución regular de la sociedad.

En esta legislación se marca un mínimo de tres síndicos; pero pueden llegar hasta cinco, debiendo los estatutos de la sociedad determinar en forma clara y fehaciente su número.

La sentencia de casación de Roma, de fecha once de septiembre del año de mil ochocientos noventa, marca la figura jurídica de la institución en el derecho italiano. Los síndicos en Italia corren el riesgo de perder tal denominación o puesto si durante el transcurso de su ejercicio incurrían en causas que en lo futuro les impediría ser elegidos, tenemos por ejemplo el parentesco o afinidad con alguno de los administradores, o en el

supuesto de declararse en quiebra, tenemos el caso de los sujetos a interdicción o incapacitados, tampoco pueden desempeñar dicha función si a la persona se le declara condena por ciertos delitos que los hagan indignos de la confianza de los socios.

Los síndicos no constituyen una agrupación que tome sus decisiones por mayoría. Cada uno de ellos puede desempeñar según su propia iniciativa y criterio las funciones que la ley les asigna.

En el derecho Alemán, el Código de Comercio de 1900, había creado un consejo de vigilancia con amplísimas facultades, en virtud de que podían incurrir en el área de la administración de la sociedad, ostentando facultades dentro de esta área ilimitadas, teniendo como única limitante la representación de la misma frente a terceros.

Posteriormente y durante la época del socialismo-nacionalismo, aparece la Ley sobre sociedades anónimas del 30 de enero de 1937, dicha ley tiene como principal objetivo el depurar las deficiencias existentes en el derecho alemán relacionadas con las sociedades anónimas, originadas durante la época de la inflación, así como las repercusiones económicas ocasionadas durante la gran crisis económica de 1930.

En la ley antes mencionada se encuentra regulado el consejo de inspección, ocupando un lugar muy importante entre la asamblea general y el consejo de administración. Siendo el principal objetivo de este consejo de inspección el de vigilar la actuación del consejo de administración.

Aunque la expresión "Consejo de Inspección" o "Consejo de Vigilancia", parecen dar a entender que se trata de un Consejo de revisores, inspectores o síndicos, para realizar

una actividad exclusiva de fiscalización, en realidad se trata de un organismo parecido al Consejo de Administración francés, al *Board of Trade* inglés o al Directorio Argentino.¹⁵

De acuerdo a la Ley de 1937, el Consejo de Vigilancia debe de estar integrado por tres miembros como mínimo y siete como máximo dentro de las sociedades anónimas formadas hasta con tres millones de capital social y de doce integrantes en aquellas sociedades anónimas cuyo capital social sea superior a los tres millones y de veinte miembros cuando el capital social exceda de veinte millones.¹⁶

Es posible atribuir a cada miembro del consejo de vigilancia una dirección superior sobre la gestión de los negocios sociales, aunque la representación de la sociedad frente a terceros corresponde a los administradores.

Los miembros de dicho consejo de vigilancia, deben ser personas físicas, las cuales serán elegidas por la asamblea general de accionistas, durando en el cargo un tiempo determinado por la dicha asamblea, pudiendo ser éste revocable en cualquier momento. Sin embargo, no pueden desempeñar el mencionado puesto en más de diez sociedades anónimas, salvo las excepciones que fijare en su oportunidad el ministerio de justicia.¹⁷

No es necesario que los nombres de los miembros que integran el consejo de vigilancia sean inscritos en la oficina del Registro Civil; no obstante ello, se deben publicar los

¹⁵ *cfr* SOLA CAÑAZARES, Felipe de, *Tratado de sociedades por Acciones en el Derecho Comparado*, Edit. Tipográfica, Editora Argentina, S. A., Tomo I, Buenos Aires, 1957, pág. 152

¹⁶ *cfr* KARL Heinsheimer, *Derecho Mercantil*, traduc. al español a la 3ª edición Alemana. Edit. Labor, S. A., Barcelona, 1993, pág. 51 y 152

¹⁷ *cfr* SOLA CAÑAZARES, Felipe de, *ob. cit.*, pág. 43

mismos en las hojas de la sociedad, y dicha publicación debe de ser incorporada a los expedientes del Registro. En cuanto a la responsabilidad los miembros del consejo de vigilancia, responden penalmente si proporcionan datos falsos para obtener el registro de la sociedad, y responsabilidad solidaria por los perjuicios que se causen en el momento de la fundamentación.

En el régimen jurídico colombiano, se ha establecido la fiscalización privada por revisores y la oficial por funcionarios públicos. La asamblea general de accionistas, debe elegir un revisor fiscal y su suplente, que no podrán ser accionistas de la sociedad.

La ley les confiere amplias facultades para la inspección de las cuentas sociales, y debe de autorizar los balances con su firma, siendo responsable solidariamente con los administradores de los perjuicios causados por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.¹⁸ La jurisprudencia ha declarado que puede haber revisores fiscales que sean personas jurídicas.

Dependiendo del Ministro de Economía Nacional de Colombia, se creó el cargo de Superintendente de sociedades, mediante la Ley de 1931 y del Decreto de 1939, como requisito necesario para el funcionamiento de la sociedad. Los contadores públicos que pretenden este cargo tienen que ser ciudadanos colombianos, y deben probar su experiencia y cualidades para conseguir su licencia para el mismo. Durante la vida social debe de practicar inspecciones y puede imponer multas, e incluso ordenar la disolución de la misma, cuando ésta haya perdido

¹⁸ *ctr* SOLA CAÑOZARES, Felipe de, *ob. cit.*, pág. 180

el cincuenta por ciento de su capital social. Debiendo la sociedad presentar anualmente el balance a la Superintendencia, y cualquier ciudadano puede denunciar a este organismo irregularidades o violaciones legales por parte de la sociedad.

La legislación América del Norte, prescinde del sistema de fiscalización por comisarios, tampoco existe el sistema inglés de *Auditors* designados por la asamblea general de accionistas, cabe hacer mención que los balances de las grandes sociedades son revisados por peritos contables, designados por los propios directores y no por los accionistas.

Es un principio de *Common Law*, "...que cada accionista tiene el derecho de examinar los libros y registros de la sociedad personalmente o valiéndose de un representante, mientras lo haga en tiempo oportuno y para proteger sus intereses".¹⁹

¹⁹ *cf* STEVES S., Robert, *Handbook on the Law of Private Corporations*, West Publishing Co. St. Paul, Minnesota, 1936, pág. 487

Capítulo II

La figura del comisario como órgano de vigilancia en la sociedad

2.1. Concepto

En virtud de la escasa participación de los socios en la administración de los negocios sociales y en la necesidad de interpretación técnica de los estados financieros de la misma, se ha provocado la creación de un órgano encargado de vigilar la gestión y buen funcionamiento de los negocios de la sociedad y administración de la misma.

Conforme lo previene el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

La definición de comisario enunciada en el precepto legal anteriormente mencionado no comprende todas las características de dicho órgano, para un mayor y

mejor entendimiento o comprensión del mismo es menester el enunciar las atribuciones que la ley le infiere o concede.

El autor Manuel García Rendón señala:

"Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente".²⁰

De la anterior descripción del maestro García Rendón podemos decir que cuenta con los elementos y características necesarios para comprender en mayor medida el objeto y principales funciones de los comisarios dentro de la sociedad anónima; posteriormente ahondaremos en todos y cada uno de los puntos relevantes en cuanto a los comisarios u órganos de vigilancia.

Es pertinente el mencionar que las funciones de control y de vigilancia en la sociedad anónima se realizan de muy diferentes maneras.

Los socios, individualmente considerados, son órganos de estas funciones, ya que el derecho individual de cada accionista para pedir la convocatoria de la asamblea general ordinaria, cuando ésta deja de reunirse durante más de dos años consecutivos (fracción 1, artículo 185); el que tiene que denunciar las anomalías e irregularidades a los comisarios

²⁰ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 1ª edición, Edit. Harla, México, 1993.

(artículo 167), el de examinar los documentos e informes financieros y el de aprobación de éstos (artículo 181); todo lo anterior entre varios que podríamos citar, son típicos derechos de vigilancia y control.

El licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra *Derecho Mercantil*, considera "Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente las gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad"²¹; considero que siendo una definición acertada, sólo enumera algunas de las características de los comisarios, como son: la vigilancia permanente de los negocios sociales, la independencia de los órganos de vigilancia en relación a los administradores y la limitación del interés exclusivo de la sociedad; implicando esto el no preocuparse por intereses ajenos a la misma o en particular por intereses de algún socio integrante de la sociedad.

Sería prudente el agregar los puntos necesarios para tener una mejor y más completa definición; como podían ser: el que son necesarios, principalmente por la obligatoriedad que marca nuestra ley en relación a esta figura dentro de la sociedad anónima. Temporales y revocables, ya que no es un cargo definitivo en cuanto al tiempo, pudiendo darse un cambio de uno o todos los comisarios en el momento que sea necesario o en el caso de incurrir en alguna de las faltas que provoque su salida en la sociedad.

Por otro lado el doctor Raúl Cervantes Ahumada, en las líneas de su libro *Derecho Mercantil* maneja el concepto del comisario como la vigilancia de la sociedad anónima,

²¹ RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, México, 1988.

"debiendo estar a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad" (artículo 64)

Así mismo, el doctor Cervantes Ahumada señala que en la práctica; la institución de comisario ha sufrido severas críticas por su ineficacia. Los comisarios se concretan, en la mayoría de los casos, a firmar lo que los administradores las proponen y no se distinguen por su celo en el desempeño de sus funciones de vigilancia. Sería conveniente substituir la comisaría por una auditoría externa a cargo de contadores públicos.²²

El maestro Jorge Barrera Graf manifiesta que "El órgano de vigilancia es uno de los tres que son obligatorios en la sociedad anónima: asamblea de accionistas, órgano de administración y órgano de vigilancia.

Como su nombre indica, corresponde a este órgano, de manera permanente y continua, la inspección y la vigilancia de la sociedad anónima, así como la tutela y el control de los derechos y de las obligaciones involucradas en la actuación de ella".²³

Se propone un concepto de comisario, de acuerdo a sus características, funciones, facultades y obligaciones del cargo, y así tenemos que la figura del comisario debe estar integrada por una o tres personas como máximo, que en forma conjunta serán los encargados de vigilar y apoyar en el control y óptimo funcionamiento de la sociedad anónima, debiéndose renumerárseles por dicho desempeño y no tener relación alguna en cuanto a parentesco o afinidad con miembros de la sociedad anónima. De preferencia profesio-

22 CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 12ª edición, Edit. Herrero, S. A., México, 1982.

23 BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1991

tas especializados en el manejo de contaduría y administración.

2.2. Características del comisario

Empezaré por mencionar que es un órgano de vigilancia necesario y obligatorio de conformidad con lo dispuesto por la ley de Sociedades Mercantiles dentro del capítulo quinto, en su sección cuarta, referente a "De la vigilancia de la sociedad", dedicando ocho artículos en los cuales se describe bajo quién recae la función de vigilancia y control; requisitos e impedimentos de los mismos, facultades y obligaciones de los comisarios, suplencia y nombramiento de aquellos, también se menciona su responsabilidad para con la sociedad y la forma de conducirse de éstos. En fin podemos pensar que al haber una sección especial para el órgano de vigilancia y varios artículos incluidos en ella que de manera muy clara nos expone los requisitos y las formas para el mejor desempeño de sus funciones, es lógico el concluir que nuestros legisladores quieren que se observe éste órgano de control y vigilancia dentro de la sociedad anónima mexicana con apego a ley.

La función de vigilancia no se concreta sólo al examen de los estados financieros y libros de la sociedad, sino que comprende la de vigilar ilimitadamente las operaciones sociales; esto es, la de exigir a los administradores información referente a los aspectos financieros, económicos, jurídicos, etcétera; (artículo 166, fracción IX), lo que demuestra que sus

funciones van mucho más lejos de lo que supondría un simple examen de la marcha contable de la negociación. Esto quiere decir, que los comisarios están facultados para examinar y enterarse de todo acto o negocio en que intervenga la sociedad, sin más restricción que su conducta se concrete a dicha tarea de vigilancia, sin derecho a intervenir activamente en las operaciones y actividades respectivas, porque no les corresponden funciones de administración o de representación de la sociedad anónima.

Como una de sus principales características debo mencionar su integración en forma de órgano de control, y así lo indica el artículo 164 de la Ley de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quiénes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad"

Dicho artículo establece que la vigilancia de la sociedad anónima, entre otros puntos, puede ser realizada por socios o personas extrañas a la sociedad; esto quiere decir que existe la posibilidad de que se le otorgue el cargo de comisario o comisarios a algún socio o a persona ajena a la misma pero de preferencia a alguien con facultades para el comercio y la interpretación y análisis de los estatutos financieros, cuidando de las operaciones de la sociedad, en especial cuando los accionistas no son peritos en este tipo de actividades.

Considero que para el mejor desempeño de la vigilancia dentro de la sociedad es preferible el contratar a alguno de los socios de la misma con los conocimientos necesarios, puesto que aparte de desarrollar una vigilancia con celo profesional, existe el aliciente de cuidar por sus propios intereses, siempre y cuando se observe lo marcado por

el artículo 165, fracción II, que expresa lo siguiente: "Los empleados de la sociedad, de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de los que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento"; lo cual expresado en otros términos, significa que los empleados de las controladas no pueden ser comisarios de las controladoras.

Aunque en la práctica lo lógico es que las controladoras estén interesadas en vigilar las operaciones sociales de las controladas por conducto de su personal de confianza.

Es importante el mencionar que existe una gran diferencia entre ser socio de la empresa y ser empleado de la misma. El detentar tal o cual porcentaje de las acciones de la sociedad no implica el depender de ella o del consejo de administración o junta de directores porque no existe subordinación, la Ley ha querido crear un órgano de vigilancia y de control capaz de enfrentarse con los administradores, sean éstos el administrador único o el consejo de administración, por eso, es indispensable que los comisarios no dependiesen directa o indirectamente de los administradores, porque ello les privaría de la imprescindible libertad de acción para el cumplimiento de sus tareas; por tal motivo se refuerza la idea de que un socio podría desempeñar una mejor labor como parte del órgano de vigilancia que una persona extraña a la misma, por muy profesional que fuese.

Corresponde a este órgano la inspección y la vigilancia, así como la tutela y el control de los derechos y de las obligaciones involucradas en la actuación de la sociedad, y en

relación al sentido más amplio y general, o sea, tanto respecto a la constitución de la sociedad, para que se apegue a derecho y a las estipulaciones del contrato social, como en sentido más concreto y específico respecto al funcionamiento de los otros dos órganos, la asamblea y la administración y la protección de los derechos de los socios y de las minorías.

Por otra parte, la labor del comisario, de control y vigilancia, se extiende, también a "las operaciones, documentos y registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarias, para poder rendir fundadamente su dictamen sobre el informe anual de la administración a la asamblea general" (artículo 166, fracción III). Esto quiere decir, que los comisarios están facultados para examinar y enterarse de todo acto o negocio en que intervenga la sociedad, sin más restricción que su conducta se concrete a dicha tarea de vigilancia.

Tenemos conocimiento de que en algunos sistemas jurídicos se atribuye a los comisarios una doble función: la de vigilancia y la de control. La función de vigilancia es ejercida por los comisarios de muy diversas maneras; la de control, generalmente, se ejerce mediante el veto de las resoluciones tomadas por los administradores, o bien, por medio del ejercicio del derecho de voto privilegiado en las juntas del consejo de administración.

En México los comisarios realizan la función de vigilancia y muy veladamente la de control, ya que en forma indirecta la ley les impone la prohibición de intervenir en la gestión de los negocios sociales y en ningún caso les concede el derecho de vetar los acuerdos del consejo.

Debemos de llamar la atención en cuanto a que el maestro Rafael de Pina Vara, si considera a los comisarios como órganos de control y no únicamente órganos de vigilancia al enunciar "La vigilancia de la administración de la sociedad anónima corresponde a los comisarios, que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores".²⁴

Así mismo el licenciado Macedo Hernández J. Héctor, estima que en virtud de las reformas introducidas al artículo 166, de la Ley de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de enero de 1981, se otorgó a los comisarios facultades que los convierten en un órgano de auténtico control de la administración.

La independencia de los comisarios o del órgano de control y vigilancia es sumamente importante, ya que en la medida de esta libertad puede estribar el óptimo desempeño de sus actividades.

Como podemos observar el concepto principal es la libertad e independencia del órgano de control y vigilancia en relación con los otros dos órganos de la sociedad, para que de esta manera, pueda realizar su labor de inspección o control sobre la actividad de la sociedad misma, sin mayor restricción que el apego al buen desarrollo de sus actividades.

Finalmente, hemos hablado del cumplimiento de ésta función en interés exclusivo de la sociedad, para distinguir la actividad vigilante de los comisarios, de la que

²⁴ PINA VARA, Rafael de, *Derecho Civil Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1988

pueden realizar otros interventores que actúan en interés de la colectividad, de los acreedores o alguna otra persona interesada en el buen funcionamiento de la sociedad. Con esto quiero exponer sobre la competencia del órgano de vigilancia consistente en realizar funciones de control sobre la actuación de la asamblea y la administración; de éste último sobre todo, del que debe velar, custodiar y controlar su actividad y todas las operaciones que sean a su cargo, tanto internamente en el aspecto administrativo, como externamente, en las funciones de los administradores, de representación frente a terceros.

Desde éste último punto de vista, también vigila, supervisa, controla, la actuación de cualquiera de los otros representantes de la sociedad anónima, sin que por ello pierda su función meramente interna de control, lo anterior enfocado al único objetivo que es el interés por la sociedad y el óptimo desempeño de la misma.

Siguiendo el orden de ideas nos corresponde hablar de las facultades de vigilancia permanentes, temporales, y revocables de los comisarios u órganos de vigilancia. En cuanto a la función constante y permanente: "vigilar en cualquier tiempo". No es una actividad como la de los socios, que sólo se realiza en las asambleas, a virtud de convocatoria, de reunión formal, de deliberación y de voto; sino que; además de esto, puesto que el comisario debe concurrir a ellas; es una actividad continúa, con las facultades de examinar todos los convenios y actos en que la sociedad tome parte.

El derecho que la Ley otorga a los comisarios de vigilar en forma permanente la gestión de los negocios sociales; es proporcional de la obligación que tienen los administradores

de informarles respecto de ellas.

En relación a la temporalidad del cargo nos dice el maestro Mantilla Molina, "aunque la ley declara temporalidad del cargo, no fija límite máximo a su duración, como hacen muchas leyes extranjeras, de modo que en los estatutos puede establecerse un plazo de duración tal que, prácticamente, la designación sea indefinida".²⁵

Gran parte de los ordenamientos que rigen a los comisarios son tomados de los fundamentos que se utilizan para los administradores, como primer ejemplo tenemos lo manifestado anteriormente por el maestro Mantilla Molina, que en su obra al referirse a este punto de la temporalidad del cargo de los comisarios nos remite a los incisos correspondientes a los administradores.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 171 nos dice: "Son aplicables a los comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163"; es pertinente mencionar que no única y exclusivamente estos artículos regulan las funciones y facultades de los comisarios, existen varios artículos más dentro de la Ley antes mencionada que de alguna manera nos sirven como parámetro para determinar o resolver cualquier duda en relación con los comisarios u órganos de vigilancia; por ejemplo el artículo 142, que habla de "La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quiénes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". De aquí podemos determinar y coincidir con lo que el

²⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, México, 1984

maestro Mantilla Molina dice en relación con la indefinición en el tiempo de duración del cargo del comisario.

El licenciado Manuel García Rendón concuerda con el licenciado Mantilla Molina en cuanto que en su obra habla de "La Ley es omisa en cuanto a la duración de encargo de comisario. En consecuencia, es lícito estipular en el contrato social que el puesto se desempeñará por tiempo determinado o indeterminado y que, en su caso, los comisarios podrán ser reelectos".²⁶

Como podemos observar, ambos autores coinciden con el concepto de la indeterminación en la duración en el puesto de comisario; por nuestra parte llegamos a la misma conclusión, pudiendo agregar que la idea de determinar un tiempo específico para el comisario u órgano de vigilancia podría provocar el entorpecimiento de su labor o el mejor desempeño del mismo ya que al indicar tiempos de inicio y conclusión de tal cargo podría interferir con los negocios sociales.

Lo anteriormente expuesto se corrige de alguna manera por el carácter esencialmente revocable del comisario (artículo 142), que permite a la sociedad anónima proveerse de nuevos representantes, aunque no haya concluido el plazo para el cual fue designado el anterior.

Pensando en el caso de que los comisarios hayan sido designados por tiempo determinado, estarán obligados a continuar en el desempeño de sus funciones mien-

²⁶ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, Edit. Harla, México, 1993.

tras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

La revocación puede ser sin causa aunque, obviamente, con la posible responsabilidad de la sociedad por daños y perjuicios y sin que se requiera que se incluya expresamente en la orden del día de la junta o asamblea de socios, dado que la razón de la revocación puede plantearse en la misma asamblea, y considerarse urgente la sustitución.

2.3. Naturaleza jurídica

Es un órgano de vigilancia tendiente a mantener a la sociedad anónima como un ente en el que se conjugan intereses privados y públicos, en cuanto que en él se centran y están involucrados, no sólo los derechos de los accionistas individualmente y los grupos minoritarios, sino también de los acreedores sociales, entre ellos los del fisco, por la gran importancia que ciertas sociedades anónimas tienen en la economía actual.

Puede ser individual de acuerdo a lo establecido en los estatutos de la sociedad y lo dispuesto por la ley general de sociedades mercantiles; se debe de considerar que pueden ser nombrados mas de uno para desempeñar las funciones de órgano de vigilancia y de esta forma se establecerá como un órgano colectivo de vigilancia.

Como órgano que es de la compañía, forma parte inescindible de ella, sin que tenga entidad o personalidad propia, y al que le corresponde, como a todo órgano, una esfera particular de atribuciones, que se desempeñan por personas físicas, tiene la naturaleza de

órgano de control y vigilancia.

En torno a la naturaleza jurídica del comisario se explica en función del "vínculo que tiene con la sociedad por medio de un contrato de prestación de servicios, que se basa en una relación de confianza, que no configura vínculo laboral, independientemente de que el comisario sea socio, porque no hay subordinación, sino plena independencia frente a la sociedad que lo designa".²⁷

Por su parte Joaquín Rodríguez Rodríguez escribe en el tomo II, de su Tratado de Sociedades Mercantiles: "La asamblea general de accionistas, órgano supremo de la sociedad, es el principal órgano de vigilancia y de control. Ante ella responden los administradores y los comisarios; tiene el más amplio derecho de información; puede dar instrucciones a los administradores; vetarles ciertas actividades y ejercer, en suma, sobre ellos, la más amplia y estricta actividad de control y de dirección. Pero ahora hemos de referirnos a la función de vigilancia en cuanto es realizada por un órgano profesional que de un modo continuo se dedica a ello".²⁸

Los comisarios son órganos específicos de vigilancia de las sociedades anónimas.

De acuerdo a la finalidad del órgano de vigilancia, a lo enunciado por el maestro Eduardo Pallares y a lo que manifiesta el Doctor Rodríguez Rodríguez y los colaboradores del Diccionario Jurídico Mexicano, podríamos obtener como resultado y conclusión que la naturaleza jurídica del comisario la encontramos en el contrato de

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, *Op. Cit.*

²⁸ RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Op cit.*

prestación de servicios y la asamblea general al momento de constituir al órgano de control y vigilancia.

Es pertinente el hacer mención en cuanto a este contrato de prestación de servicios; que el Doctor Jorge Barrera Graf, mantiene una opinión contraria en su obra, Instituciones de Derecho Mercantil; y la fundamenta con las aseveraciones que a continuación transcribimos:

1. el origen de la figura del órgano de vigilancia con la de un contrato, tiene una naturaleza diferente.
2. el órgano de vigilancia ofrece un servicio típico de carácter necesario y permanente que se presta a la sociedad por uno o varios comisarios que son designados por la asamblea o por un juez.
3. lo anterior no es a virtud de un acuerdo de voluntades sino de una resolución de la junta de socios, y que es un acto unilateral. (el nombramiento).
4. el comisario o comisarios les corresponde una función de gestión interna. No les corresponde la celebración de actos jurídicos, careciendo totalmente de facultades para obrar a nombre de la sociedad frente a terceros.
5. cuando el órgano de vigilancia no cumple con sus funciones y se afectan los derechos de los socios y acreedores, éstos pueden reclamar y demandar, no a los comisarios, sino a la sociedad, como consecuencia de negligencia y con mayor razón de dolo o de culpa de aquellos.
6. es un órgano necesario y sus funciones son obligatorias, lo que tampoco es propio

de una relación contractual.

7. necesario porque la sociedad no funciona sin que sean designados en la escritura constitutiva y,
8. sus funciones son obligatorias, porque el pacto social no puede suprimirlas, ni cambiarlas para atribuir otras de naturaleza ajena, como son las de representación, ni reducir o suprimir las que la ley les confiere".

Para concluir con este aspecto mencionaremos nuestra adición a las ideas del Doctor Jorge Barrera Graf, en cuanto que no acepta como válido el concepto del contrato de prestación de servicios para determinar la naturaleza jurídica del órgano de control y vigilancia, solamente añadiremos que en virtud de no considerarse al contrato de prestación de servicios podemos encontrar tal naturaleza jurídica tanto en el nombramiento del comisario por parte de la asamblea, o, en su caso, por parte de un órgano jurisdiccional; y en la obligación de que exista éste por disposición de la ley o a petición de que se incluya en el acta constitutiva original a instancia de uno o varios de los socios para que pueda empezar a funcionar sin vicios la sociedad y el desempeño de sus funciones y obligaciones en cuanto a la vigilancia de la gestión social y óptimo funcionamiento de la sociedad.

2.4. Designación de los comisarios

En la legislación mexicana se mencionan varias posibilidades para el nombramiento de

los comisarios, también conocido como órgano de vigilancia, a saber:

1. Nombramiento en el acto constitutivo de surgimiento de la sociedad. Para la designación del comisario en forma obligatoria al momento de constitución de la sociedad se encuentra su justificación en el contenido del artículo 91, fracción v, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra señala: Artículo 91.- "La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá de contener, además de los datos requeridos por el artículo 6, los siguientes:

V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;"

El legislador contemplo desde la constitución de la sociedad el que se nombrará a uno o varios comisarios.

2. Nombramiento de comisarios mediante asamblea general ordinaria de accionistas, artículos 181, fracción II y 168, de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Facultades que se otorgan a la asamblea ordinaria en el texto del artículo 181, antes mencionado, que entre otras potestades y obligaciones menciona el deber de reunirse "por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

II.- En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;" esto no significa que la designación deba de hacerse necesariamente cada año, debido al uso de la expresión "en su caso", contenida en dicho dispositivo autoriza a concluir que la designación deba de hacerse por la asamblea ordinaria cuando sea necesario.

En la misma Ley en su artículo 168, encontramos que:

Artículo 168.- "Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar, en el término de tres días, a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente".

Dentro de este artículo encontramos no solamente la facultad del consejo administrativo de convocar a la asamblea general para realizar la designación de los comisarios, sino que, también la situación procedente en el supuesto de que el consejo no convocara a dicha asamblea, a lo cual nos referiremos más adelante.

3. Nombramiento mediante el ejercicio del derecho de las minorías de los accionistas, artículos 144 y 171, de la misma Ley.

4. Nombramiento por conducto de la autoridad judicial, artículo 168, del mismo ordenamiento legal (Ley de Sociedades Mercantiles).

5. El nombramiento por minoría de accionistas se regula mediante lo enunciado en el artículo 144, de la Ley de Sociedades Mercantiles, que reza así:

Artículo 144.- "Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será el diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores".

Para un mejor entendimiento del artículo anterior es conveniente el conocer lo que el artículo 171, del mismo ordenamiento dice: "Son aplicable a los comisarios las disposi-

ciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163". (anteriormente ya habíamos manejado este concepto).

El artículo 171, de la ley de la materia que ahora nos compete, no solo, nos permite aplicar a los comisarios las diferentes disposiciones contenidas en los artículos arriba mencionados, sino que también señala y confirma lo que habíamos comentado en relación a no limitarnos a la sección cuarta para la regulación de los comisarios en la sociedad anónima.

Retomando la idea del artículo 144; el cual establece el derecho que estatutariamente o legalmente se debe de conceder a las minorías para la designación de los administradores, en el caso de que estos sean tres o más.

En lo tocante a éste derecho de las minorías, la generalidad de la doctrina mexicana considera que es improbable, puesto que en la práctica es raro el caso de que se prevea en el contrato social la designación de tres o más comisarios. Esta representación proporcional es insuficiente, debido a que las minorías que no lleguen al veinticinco por ciento quedan sin protección alguna.

Consideramos que dentro de los estatutos debe de regularse en forma más amplia la protección y los derechos de las minorías aunque éstos no llegasen al porcentaje referido.

En relación con la protección a las minorías dentro de la sociedad coincidimos con lo expuesto por los colaboradores del ya mencionado Diccionario Jurídico Mexicano, en cuanto a la reforma al artículo 144, del multicitado ordenamiento legal, de fecha 23 de enero de 1981, que contenía un segundo párrafo que no se reprodujo, y que, por ello,

puede afectar seriamente los derechos de las minorías. Dicho párrafo establecía: "sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores (comisario o comisarios) designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores o comisarios".

El último recurso para el nombramiento del comisario o del órgano de vigilancia es mediante intervención judicial, encontramos el contenido del artículo 168, de la ley de sociedades mercantiles que a la letra señala: "Si el consejo de administración no hiciere la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que éste haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniere la asamblea o de que reunida no se hiciere la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quiénes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo".

Las normas jurídicas no indican un procedimiento especializado que pueda ser aplicado por la autoridad judicial correspondiente, por ende se aplica la regla general, es decir, un juicio ordinario mercantil, mediante el cual el juez convoca a asamblea y por escrito presentará la demanda elaborada por alguno de los accionistas que lo hubiese solicitado, a efecto de que, de no existir excepciones dilatorias o perentorias el juez fijará término para la rendición de pruebas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1383 del código de comercio. Concluido el término probatorio, desde luego y sin otro trámite se mandará hacer la publicación de

probanzas. Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia y dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta. Conociendo la triste y lamentable realidad de nuestro sistema judicial consideramos que el procedimiento vía orden judicial retardaría el nombramiento del comisario o del órgano de vigilancia; generalmente es preferible esperar la asamblea anual a que se refiere el artículo 181.

Así mismo pensamos que siendo la figura del comisario, una figura de confianza, encargada de la vigilancia y control de los negocios sociales, es conveniente que sean los mismos socios los que elijan a la persona que ellos consideren más apta para el puesto de comisario.

Capítulo III

Facultades del comisario y el órgano de vigilancia como órgano colegiado

3.1. Facultades y obligaciones de los comisarios

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece en favor de los comisarios una variada gama de atribuciones que brindan el debido soporte jurídico a sus funciones de vigilancia. El artículo 166, atribuye a los comisarios las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;
2. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.
3. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efec-

tuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundamento el dictamen que e menciona en el siguiente inciso.

4. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:
 - a) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 - b) La opinión del comisario sobre sí esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
 - c) La opinión del comisario sobre sí, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.
5. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes;
6. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de cualquier otro en que lo juzguen conveniente;
7. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
8. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas,

9. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier momento las operaciones de la sociedad.

En atención a lo enunciado por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 152, que establece lo relacionado a: "Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que se pudieran contraer en el desempeño de sus encargados". En esta obligación el comisario u órgano de vigilancia deberá observar lo dispuesto por los estatutos de la sociedad, considerando que es una facultad que pudiese estar plasmada en los estatutos o ser establecida por la asamblea general de accionistas, por consiguiente no es una obligación que exista dicha garantía, lo que si es una obligación por parte del comisario u órgano de vigilancia, es el hecho de verificar que, si los estatutos o la asamblea general de accionistas lo consideran deba de solicitarse dicha garantía; como lo menciona el catedrático Roberto L. Mantilla Molina, en su obra *Derecho Mercantil*²⁹ "Con frecuencia esta garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad, dinero, hipoteca o fideicomiso de garantía. La ley no fija el mínimo de la garantía que ha de otorgarse, y en la práctica muchas veces es irrisoria". Cabe hacer mención que su constitución debe de inscribirse en el registro público de comercio.

En lo concerniente a la exigencia por parte del comisario u organo de vigilancia de información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un

²⁹ MANTILLA MOLINA. Roberto, *Derecho Mercantil*, 23ª edición, Edit. Porrúa, México, 1984

estado de resultados, el maestro Jorge Barrera Graf, considera "la importancia que reviste el hecho de conocer mensualmente la información presentada por los administradores y que refleje en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad, permitiendo de esta manera al comisario opinar sobre si la política, los criterios contables y de información seguida por la sociedad, son los adecuados y convenientes para el óptimo funcionamiento de la sociedad"³⁰. Es importante contar con esta información proporcionada por los administradores, para su conocimiento y revisión de los informes y la documentación con que cuenten, para posteriormente pueda ser discutida por los accionistas en las asambleas, y junto con los administradores en las juntas de consejo.

Las obligaciones que marcan los puntos iii y iv del artículo 166 se encuentran íntimamente vinculadas, en virtud de que ambas mencionan puntos relacionados con el examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, documentación necesaria para que el comisario u órgano de vigilancia pueda llevar acabo el informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea. Siendo estas obligaciones relacionadas con cuestiones contables, tal parece que los comisarios deban de ser personas ampliamente conocedoras de la técnica contable, de otra manera no se podrá entender el que intervengan en la formación y revisión del balance anual; aunque la propia ley le

30 BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Edit. UNAM, México, 1983

permite, como lo marca el artículo 169, "Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios"; lo cual sirve para poder cumplir cabalmente con parte de estas obligaciones que le son impuestos por ley a los comisarios.

En cuanto a los puntos a, b, y c, del inciso iv, los comisarios se concretan a opinar y manifestar sus puntos de vista, ya sea por escrito o en forma verbal durante las asambleas, puesto que en eso consiste su intervención y el carácter de órgano de vigilancia, obligatorio y personal.

Considero conveniente exponer algunas observaciones en cuanto a los balances y la intervención que tienen los comisarios en los mismos.

La palabra "balance" tiene dos acepciones, la primera como resumen de los inventarios de los elementos del patrimonio, y la segunda, como un documento conforme al cual se rinden cuentas. En este sentido "es un cuadro contable que resumiendo los saldos de los diferentes cuentas de la hacienda, debe de expresar la situación financiera de la sociedad".³¹ A este concepto se refiere el capítulo principal de la vigilancia de las sociedades anónimas.

Las sociedades anónimas practicarán anualmente un balance en el que se hará constar el capital social, especificándose en su caso la parte exhibida y la parte por exhibir, la

31 CALVO M., OCTAVIO, PUENTE Y F. ARTURO, *Derecho Mercantil*, Edit. Banca y Comercio, S. A. de C. V. México, 1991, pág. 91

existencia en caja, las diversas cuentas que forman el activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar fehacientemente el estado económico de la sociedad. Este balance deberá quedar concluido dentro de los tres meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y deberá ser entregado a los comisarios, por el administrador o consejo de administración, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la sociedad.

Este balance está sujeto a un múltiple control, que se ejerce por los comisarios, por los accionistas individualmente, por los accionistas colectivamente, mediante publicación y registro, y judicialmente en caso de oposición de las minorías.

En el caso de los comisarios, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se les haya entregado el balance con sus anexos, formularán un dictamen con las observaciones y proposiciones que estimaren pertinentes. Es muy seria la responsabilidad del cargo de comisario; son responsables ante el derecho común y para con la sociedad, del cumplimiento de sus obligaciones y facultades, pero este cargo en la práctica y como lo han criticado varios autores resulta de un compadrazgo, o lo que vulgarmente se denomina "aviador"; o un amigo de que estará de acuerdo en autorizar lo que se le presente con tal de no entorpecer el trabajo de los administradores o demás socios, ya sea este desempeño bueno o malo.

La facultad y obligación de insertar en el orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crea pertinentes es

sumamente importante, ya que como lo acota el doctor Rafael de Pina Vara en su obra *Derecho Mercantil Mexicano*: "Los comisarios deberán obrar por iniciativa propia o como consecuencia de la denuncia presentada por cualquier accionista. Así, el artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que los accionistas podrán denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estimen irregulares en la administración, y que éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes".³² A este respecto cabe hacer mención que el comisario es el conducto idóneo para canalizar cualquier inconformidad, desacuerdo o propuesta por parte de los accionistas al consejo de administración o a la misma asamblea y de esta forma hacer notar sus puntos de vista dentro de la sociedad, participando de manera cercana y activa para beneficio de la misma y propio. Asimismo, debe ser comisario una persona con preparación suficiente en contabilidad, finanzas, etcétera; para percatarse de los problemas y por consiguiente estar en posibilidades de proponer la o las soluciones adecuadas.

Por otro lado, los comisarios no han de limitarse a ser meros vehículos de las denuncias así recibidas, sino que deben de formular un juicio crítico respecto de ellas. Puesto que a los comisarios les incumbe la vigilancia de la sociedad, deberán de comprobar si los datos a que se refiere el accionista denunciante son reales o son falsos y en todo caso deberán acompañar las propuestas conducentes a la cesación de la irregularidad.

³² PINA VARA, Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 20ª edición, Edit. Porrúa, México, 1988

Al corresponderle al comisario intervenir en las asambleas de accionistas, a las que tiene derecho de convocar, y a las sesiones del consejo de administración; por cierto, a ambas debe de ser citado, aunque en ellas no tiene derecho de voto, lo tendría como accionista, en caso de serlo, lo cual no provocaría un conflicto de intereses toda vez que no vota sobre los asuntos vinculados con su calidad de comisario. Cabe señalar el derecho de estar informado de todos los asuntos que hayan de considerarse en la respectiva reunión le permite desarrollar mejor sus funciones de control y vigilancia.

Estas funciones son consecuencia inherentes a las funciones desempeñadas por el comisario, de esta manera tendrá completo conocimiento de todos los negocios sociales, de manera que pueda asegurar a los accionistas, sobre la certeza del balance y proponer su propia opinión sobre la orientación y política de la hacienda social. Por lo tanto, con relación a la obligación de asistir con voz pero sin voto a las sesiones de los administradores, se sobre entiende que pueden criticar y proponer, más no oponerse a la ejecución de los acuerdos tomados por el consejo pero con la facultad de hacerlo saber a la asamblea de socio.

El último de los puntos que menciona el artículo 166 de la Ley de Sociedades Mercantiles le permite al órgano de vigilancia en general, vigilar ilimitadamente y en cualquier momento las operaciones de la sociedad. Esta última atribución resume en sí todas las anteriores, puesto que la amplia facultad de vigilar en todo momento las operaciones de la sociedad comprende tanto la misión de vigilancia, en el aspecto contable, como en la

otra más compleja que abarca el examen del cumplimiento del deber de buena gestión que recae sobre los administradores.

Por otro lado, los antecedentes en el derecho mexicano son perfectamente claros en lo que se refiere a conceder a los comisarios una amplia esfera de vigilancia, mucho más extensa de la que resultaría de su concepción como simples revisores contables. Los artículos 578 del Código de Comercio de 1884 y 199 del Código de Comercio de 1889, son suficientes explícitos al respecto.³³

Para decirlo con las palabras de Fischer, podemos establecer que "la función más importante, es la de fiscalizar en todas sus partes la administración de la sociedad, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos, sino también a las normas de una buena administración".³⁴

La actividad de los comisarios es permanente. La citada fracción ix, del artículo 166, emplea la frase "en cualquier tiempo", lo que pone de relieve que la función de los comisarios se realiza momento a momento, en todos los instantes de la vida social, sin que deba haber soluciones de continuidad en la vigilancia expectativa de los comisarios.

³³ En el artículo 581 del Código de Comercio de 1884, tiene incluso un derecho de veto.

³⁴ FISCHER, *ob. cit.*, pág. 41

3.2. Remuneración, duración y conclusión del cargo

El cargo de comisario debe de ser retribuido, así lo marca el artículo 181, fracción III, de la ley general de sociedades mercantiles, cuyo texto en lo conducente preceptúa: "Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados los estatutos".

La retribución puede consistir en un sueldo, o en una participación en los beneficios, o bien en una combinación de ambas formas. El maestro Rodríguez Rodríguez en su libro de *Derecho Mercantil*, propone que "en el caso de que la asamblea tratase de fijar una retribución muy baja a los comisarios, éstos podrán ampararse en el artículo 2607 del Código Civil del Distrito Federal que dispone la presentación de servicios se remunera según convenio, y, en defecto del mismo, de acuerdo con la costumbre del lugar".

Creemos que es importante el que la asamblea ordinaria asigne un sueldo a los comisarios que corresponda en forma directamente proporcional a la responsabilidad que conlleva el cargo, puesto que el vigilar y controlar la gestión de los negocios sociales y procurar que se lleven de acuerdo a las leyes y estatutos de la sociedad requiere de uno o varios profesionistas que deberán ser sumamente cuidadosos en el desempeño de una labor tan importante y delicada.

La opción de que se les pague mediante una participación de los beneficios obtenidos por la sociedad, es un incentivo para cualquier persona, sin dudar que el desempeño de ésta sea

muy profesional, aunque debemos de reconocer que en el ser humano es inherente el poner un extremo cuidado en el momento en que tiene que velar por intereses propios.

Mejor aún, creemos que para el pago de honorarios de los comisarios es necesario recurrir a una forma mixta de remuneración; ya que en esta forma puede darse una independencia del cargo, muy necesaria para el puesto

En la Ley General de Sociedades Mercantiles se deja de regular en forma precisa las diferentes causas de conclusión del cargo de comisario, limitándose el artículo 164, de este ordenamiento a establecer que la designación del órgano de vigilancia es temporal y revocable. Por lo tanto, consideramos que deberían de ser nombrados por un tiempo fijo que deberá expresarse en los estatutos. Este período puede ser de uno o más ejercicios sociales. Como en el caso de los administradores, el transcurso del plazo para el cual fueron nombrados no los autoriza a abandonar su cometido, sino hasta que se presenten los nuevos comisarios que han de sustituirlos, (artículo 154 al que remite el 171 de la legislación citada).

El mismo artículo 164, impone como características del cargo de comisario que sea revocable. En consecuencia la asamblea general ordinaria tiene el más amplio e ilimitado derecho de revocar la designación al cargo de los comisarios sin necesidad de expresar una causa para ello.

Cualquier precepto en los estatutos sociales, que sea contrario a la ley o a la moral que restrinja esta facultad, no tiene efecto legal alguno, como tampoco aquellas cláusulas que exijan mayorías especiales para esta revocación, mayores de las que según los estatutos

son necesarias para la válida adopción de acuerdos por la asamblea general ordinaria de accionistas.

El cargo de comisario es renunciable, para determinar en qué momento debe surtir efectos la renuncia, debemos observar los siguientes supuestos.

- 1) Si hubiese sido designado un comisario suplente, la renuncia surtirá efectos a partir de la fecha en que el propietario la comunique al administrador o al consejo de administración, y
- 2) Si no hubiese sido designado comisario suplente, la renuncia surtirá efectos a partir de la fecha en que la asamblea la acepte.

Con fundamento en el artículo 162, párrafo segundo; "Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido"; aplicable a los comisarios, por remisión expresa del artículo 171. En el caso de que la responsabilidad sea ejercitada directamente por los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social (artículo 163, en relación con el 171), los comisarios cesarán en sus funciones después de que el juez pronuncie sentencia declarando fundada su responsabilidad.

También debemos considerar el supuesto de que los comisarios hubieren sido designados para desempeñar sus funciones durante un plazo determinado, la llegada del término produce el efecto de poner fin al encargo. La inhabilitación para ejercer el comercio y las incompatibilidades previstas en el artículo 165, que anteriormente co-

mentamos, derivadas de la falta de independencia de los comisarios también son causa de conclusión del encargo.

Un caso de remoción automática de los comisarios resulta del artículo 176, que dice "La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubiesen incurrido". Sanción que se impondrá cuando los comisarios no preparan el informe al que se refiere el artículo 172, en los plazos que la ley señala.

La muerte del comisario provoca la conclusión del encargo, por lógica, la muerte conlleva la disolución de todos los lazos jurídicos que vinculan a una persona con otras.

En el contrato social se pueden prever otras causas de conclusión del encargo de los comisarios; por ejemplo el no asistir reiteradamente a las juntas de consejo de administración a que fueren convocados o la de no convocar a asamblea, cuando así les sea solicitado por ciertas mayorías legales o estatutarias de accionistas.

3.3. El órgano de vigilancia como órgano colegiado en el derecho mexicano

Iniciaré destacando lo preceptuado en la ley que en lo conducente indica: "La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad". (artículo 164, LGSM). También se expresa lo siguiente: "Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. . ." (artículo 169, LGSM).

Como podemos observar y como lo apunta el maestro Joaquín Rodríguez R., en la Ley General de Sociedades Mercantiles se plasma la voluntad del legislador en el sentido de que los comisarios sean dos o más, no por ello constituirán un consejo de vigilancia o un consejo de comisarios en el que las decisiones puedan tomarse por mayoría de votos y de esta forma la ley antes mencionada acota que: "los comisarios sean órganos individuales cualquiera que sea su número, como resulta de diversas disposiciones que establecen la responsabilidad individual de todos ellos, lo que sería incompatible con su funcionamiento como órgano colegiado, y de la no aplicación de artículo 143, de la LGSM, a los comisarios, como se desprende de la lectura del artículo 171 de la misma ley".³⁵ Consideremos también que su permanencia, su independencia de los órganos de administración

³⁵ RODRÍGUEZ R. Joaquín, *Derecho Mercantil*, 19ª Edición, Edit. Porrúa, tomo I, 1998, México, pág. 135

y su actuación individual, no permite el pensar que se pueda establecer un órgano colegiado de vigilancia.

Finalmente y para reforzar la idea de que pudiese existir el órgano colegiado de vigilancia, dentro del texto de Exposición de Motivos indica claramente la actuación individual y el cumplimiento por cada comisario de las tareas que le competen. Por consiguiente podemos decir que en nuestras leyes no se contempla la colegialidad del órgano de vigilancia.

Como se desprende del artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios, entendiéndose que cualquiera que sea su número son órganos individuales, y que son los estatutos los que indicarán si el cargo es desempeñado por uno o por varios comisarios, incluso se regula que serán responsables individualmente para con la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por los estatutos.

3.4. El órgano de vigilancia como órgano colegiado en el derecho comparado

Partiré de la reflexión en el sentido de que la mayor parte de las legislaciones extranjeras regulan el principio de la colegialidad tratándose del comisario. Independientemente de ello en la legislación francesa, se establece: salvo cláusula estatutaria o indicación precisa de la asamblea, en contrario el informe debe ser obra común

de todos los comisarios. Los disidentes deben indicar en la serie de documentos o en las piezas anexas, los puntos en que no concuerden con los demás comisarios.

En el Derecho Italiano, según el Código de Comercio de 1882, "los síndicos no constituyen una agrupación que decida por mayoría".³⁶ Con la derogación de dicha legislación, el organo de vigilancia decide colegiadamente, es decir, por mayoría; el artículo 2404 del Código Civil de 1942, establece que los acuerdos se adopten por mayoría absoluta, para posteriormente llevar a cabo el levantamiento del acta respectiva. El Código Italiano impuso un número non en la composición del órgano sindical, explicando su razón por la mayoría que debe decidir.

Dentro del derecho Alemán se da el órgano de vigilancia con la calidad de cuerpo colegiado, en virtud de que se exige una pluralidad de comisarios, precisando un mínimo de tres, pudiendo aumentar dependiendo del monto del capital social.

Garo, menciona que dentro de la legislación argentina, no existe regulación jurídica respecto de la actuación individual o colectiva, pero el autor opina que se desempeñarán con independencia de los demás.

Debemos de concluir que, en el derecho comparado se ha intentado regular a los organos sociales de las sociedades anónimas en igualdad de circunstancias, desafortunadamente es difícil el poder determinar si la colegialidad de algunas legislaciones logra los objetivos de confianza y seguridad jurídica de la sociedad anónima para con sus accionistas y demás personas involucradas con ella.

³⁶ VIVANTE, *ob. cit.*, pág. 41

Capítulo IV

Responsabilidad de los Comisarios en la Legislación Mexicana

4.1. Concepto de Responsabilidad de los Comisarios

La responsabilidad de los comisarios u órgano de vigilancia la encontramos regulada en la Ley de Sociedades Mercantiles, destacándose que la responsabilidad de los comisarios se apoya en artículos que también van vinculados con los administradores.

El artículo 169, de la Ley de Sociedades Mercantiles indica: "Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios".

En relación a la responsabilidad en que incurre el comisario por incumplimiento de obligaciones o deberes legales y estatutarios; se indica el caso en que el órgano de

vigilancia no cumpliera con la obligación de nombrar administradores provisionales en el supuesto del artículo 155, fracción II, cuyo texto normativo preceptúa: "Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes".

Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa"; o bien, el artículo 170 del mismo ordenamiento, "Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156, del multicitado ordenamiento legal." (responsabilidad por daños y perjuicios).

En un primer párrafo el artículo 169, de la Ley de Sociedades Mercantiles, sobre los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. De esto resulta que cada uno de los comisarios responderá solamente del daño culpablemente causado por él.

Si hubo una pluralidad de comisarios que incurrieron respecto del mismo daño en responsabilidad, cada uno de ellos responderá de todo el daño causado culpablemente por él. Así se manifieste una acumulación de responsabilidades individuales relativas al mismo daño.

Lo anterior es aplicable a los casos en los cuales no existe colaboración intencional entre comisarios, por ejemplo uno opera dolosamente en forma ilícita, mientras que en el otro

contribuye al mismo daño, a través de negligencia culpable. Sin embargo, en los casos de colaboración intencional los comisarios responden en forma solidaria, según el artículo 1917, del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 1917.- "Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo".

Al comparar la forma de responsabilidad expuesta de los comisarios con la de los administradores, resulta como elemento común entre las dos responsabilidades que tanto el administrador como el comisario responderán solamente de un daño causado por ellos.

Cabe destacar que en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles de manera general, se refiere también a la responsabilidad y "precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, aclarándose así que cada uno de esos comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben".

La exposición de motivos afirma el contenido del artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de la responsabilidad individual por parte de cada uno de los comisarios, no importando la posibilidad de existencia de varios integrantes.

Siguiendo la idea plasmada en el enunciado del artículo 169, de la Ley de Sociedades Mercantiles, debemos mencionar, antes de continuar desmembrándolo, que los comisarios deben de actuar con la máxima diligencia, prudencia y pericia, cuando se trata de

labores técnicas, normalmente a cargo de profesionales, como es el caso de sus funciones en torno a la contabilidad y el examen y previsión de las operaciones sociales. Por ello, incurren en responsabilidad frente a la sociedad anónima, por negligencia, impericia, dolo y culpa.

Dentro del concepto de actos dolosos se comprende tanto a aquellos de índole criminal como fraude, abuso de confianza y administración fraudulenta, dentro de éste último como apoyo al administrador o al consejo de administración.

Los actos ilícitos, por definición legal, son aquellos que contravienen las leyes de orden público y las buenas costumbres. En esta categoría, podemos incluir todos aquellos actos que constituyen una infracción a la mayor parte de los deberes y derechos de los comisarios y a todas las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

"La doctrina suele incluir entre los actos ilícitos a los gratuitos, pues éstos implican una liberalidad contraria al fin determinante del negocio social, o sea, la obtención de ganancias en perjuicio de los accionistas"³⁷, así lo indica el licenciado Manuel García Rendón, en su obra *Sociedades Mercantiles*.

Hasta ahora hemos dejado asentado que los comisarios deben de actuar conforme a las instrucciones que reciban o en su defecto, con prudencia y diligencia, cuidando los intereses de la sociedad como propios. En consecuencia, si los administradores actúan contraviniendo las instrucciones recibidas, o de forma imprudente o negligente deberán responder por su culpa.

³⁷ GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 1ª edición, Edit. Harla, México, 1993

Por lo que se refiere al grado de responsabilidad derivada de los actos culposos, la opinión dominante se pronuncia en considerar que se responde de su negligencia o imprudencia en grado de culpa leve.

Se incluyen en la categoría de los actos culposos, la negligencia de presentar oportunamente la información anual a la asamblea de accionistas y la omisión de convocar a asamblea cuando la Ley, los estatutos sociales y la prudencia lo exigen.

El acto culposo típico imputable a los comisarios es el de imprudencia en la revisión de la gestión de los negocios sociales; imprudencia que resulta, por lo general, de la falta de supervisión durante la ejecución de las operaciones en el mundo de los negocios que se consideran de alto riesgo, o bien, de la aceptación tácita o expresa, de políticas de gastos muy liberales.

En virtud de la necesidad que revierte el entender los conceptos de dolo y culpa, recurrimos al derecho penal, para que, junto con el concepto de responsabilidad tengamos un panorama más amplio y detallado de la responsabilidad de los comisarios.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificando en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado, no se preve un resultado previsible, existe también descuido por los intereses de los demás.

Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre intereses o motivos de la solidaridad social.

En resumen y como lo afirma el licenciado Fernando Castellanos Tena, "el dolo consiste en el poder actuar, consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".³⁸

Existe la culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. "Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever".³⁹

Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

El observar la responsabilidad, desde el punto de vista penal, nos sirve para tener una idea más cercana al tipo de responsabilidad que deben de ofrecer los comisarios para con la sociedad, para los accionistas y para con terceros.

No pocas veces se utiliza el vocablo de responsabilidad como sinónimo de culpabilidad, también suele equipársele a la imputabilidad; es cierto que tiene acepciones diversas,

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Edit. Porrúa, México, 1986, pág. 239

³⁹ MEZGER, Edmundo, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Madrid, pág. 171

en un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto. Por otra parte se utiliza el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

De las anteriores definiciones de dolo, culpa y responsabilidad, podemos utilizar las ideas en un plano general, puesto que, en especial la definición penal de responsabilidad se encuentra enfocada a la comisión de delitos del orden penal, y no en todos los casos los comisarios al incurrir en faltas en su administración y vigilancia de los negocios sociales debemos de considerarlos como delitos penales.

Es conveniente reforzar el concepto de responsabilidad apoyándonos en el derecho civil como ya lo hemos hecho con el derecho penal. Para el óptimo y sencillo entendimiento de lo que implica la responsabilidad del puesto de comisario y en virtud de que, en las veces que incurra en alguna falta en la comisión u omisión de sus funciones, provoca lesiones a la sociedad, a los accionistas y hasta a terceros, estas faltas no siempre implican un delito a tipificar por el derecho penal, pudiendo encuadrarlas o regularlas por la vía civil, anteriormente hemos ya ejemplificado esto, aunque consideramos que un mayor ahondamiento en el tema es lo más recomendable.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal; en el capítulo V. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; el artículo 1910 nos indica que: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

En el artículo 2104 nos marca que: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y luego dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- I.- Si la obligación fuera a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste,
- II.- Si la obligación no dependiera de plazo cierto se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención".

Artículo 2106.- "La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula".

Artículo 2107.- "La responsabilidad de que se trata en este capítulo, además de importar la devolución de la cosa o su precio, o la de ambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios".

Artículo 2108.- "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación".

Artículo 2180.- "Es simulado el acto en que las partes declaren o confiesen falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas".

Artículo 2183.- "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en trasgresión de la Ley o en perjuicio de la hacienda pública".

Como podemos observar en diferentes artículos del Código Civil encontramos la llamada responsabilidad civil y las formas en que ésta debe de solventarse o llevar a un buen término en la reparación del daño causado; es pertinente realizar un breve comentario del enfoque que el derecho civil hace en relación a los comisarios.

La responsabilidad civil, surge a cargo de quien incurre en una conducta antijurídica y dañosa.

La culpa, elemento importante en la responsabilidad civil, porque para responsabilizar a alguien, necesitamos demostrar que estuvo a su alcance evitar el daño y no lo hizo, que se cometió una falta o culpa, o que se produjo el daño en forma intencional. De aquí concluimos que los elementos característicos del hecho ilícito son, la antijuridicidad, la culpa y el daño.

Es una conducta antijurídica, culpable y dañosa, la cual impone a su autor la obligación de reparar los daños y engendra a su cargo una responsabilidad civil.

Responsabilidad civil es el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito. La causa de obligaciones (hechos ilícitos) puede surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se reúnan sus elementos característicos (antijuridicidad, culpabilidad, daño).

La responsabilidad civil también podemos considerarla de forma extracontractual y contractual, dependiendo de que exista una violación del orden jurídico; ésta clasificación se presenta atendiendo a su origen. Hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma trasgredida, es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley culpablemente y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de ésta obligación es la violación de una ley y no de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.

Nuestro Código Civil, siguiendo la tradición, regula por separado a la responsabilidad extracontractual al reglamentar los hechos ilícitos en los artículos 1910 y siguientes, regula la contractual al tratar del incumplimiento de las obligaciones en los artículos 2104 y siguientes, como ya lo habíamos indicado anteriormente.

Es necesario incluir en éstas breves observaciones sobre los diferentes enfoques a considerar para poder entender el porque se da la responsabilidad civil en el comisario de cualquier sociedad anónima.

Desarrollaré ahora sobre la determinación de la antijuridicidad en cuanto al alcance de la obligación; las obligaciones de "resultado" y las obligaciones de "medios".

Sabemos que "todo hecho ilícito consiste en una conducta antijurídica, para decidir si el autor actuó contra derecho será necesario analizar siempre el contenido y alcance del haber jurídico a su cargo, y aquí resulta de particular importancia la clasificación que la doctrina francesa hace de las obligaciones, diferenciando las obligaciones de "resultado o determinadas" de las obligaciones de "medios" o de "prudencia o diligencia".

Las obligaciones de resultado serán quebrantadas siempre que no se hubiera logrado el fin propuesto: bastará demostrar que éste no fue alcanzado para probar la violación de la obligación y la antijuridicidad de la conducta. Las obligaciones de "medios" o de "prudencia y diligencia" resultan trasgredidas cuando el obligado no pone en práctica los procedimientos idóneos para lograr el fin propuesto, cuando no obró con la diligencia necesaria. La obligación sólo consiste en obrar con prudencia y se viola cuando no se actúa así".⁴⁰

De esta manera lo explica el licenciado Manuel Bejarano Sánchez en su obra de *Obligaciones Civiles*.

Desde nuestro punto de vista consideramos que este tipo de resultado antijurídico que produce la responsabilidad civil es la que más se acerca al puesto y funciones del comisario, esto debido al carácter interno de sus operaciones dentro de la sociedad anónima.

Para que se produzca el hecho ilícito civil haremos, al igual que en derecho penal, mención de la culpa, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trate de un proceder o de una actitud intencional.

La culpa es una calificación del proceder del ser humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo; de su imprudencia. Incurre en culpa, quien encamina voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien no toma las medidas pertinentes para evitarlo.

⁴⁰ BEJARDO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª edición, Edit. Harla, 1984, México, págs. 234 y 235

El dolo es un error de conducta, pudiendo ser intencional, o ejecutado con ese propósito. También puede ser no intencional al haberse ejecutado sólo por imprudencia o negligencia.

En materia penal, la variedad entre la actitud intencional o el error por imprudencia produce grandes diferencias en los efectos del ilícito, me parece obvio que se castigará de diferente manera al individuo antisocial y al que es descuidado. En derecho civil también se distingue el dolo de la culpa, para asignar un castigo diverso a uno y a otra.

La responsabilidad procedente de dolo no es renunciable, sino que siempre es sancionada, como lo indica el artículo 2106 del Código Civil mencionado anteriormente, la que nace de un hecho simplemente culpable puede ser objeto de una renuncia de responsabilidad mediante la estipulación de una cláusula contractual en tal sentido.

Es conveniente el observar las pequeñas, pero grandes diferencias entre el "dolo y la culpa" desde los ángulos penales y civiles, en la práctica se utiliza más comúnmente las penas civiles y posteriormente las penales, aunque en ocasiones por la tipicidad del delito es recomendable el seguir por la vía penal la sanción correspondiente.

Antes de seguir adelante, debemos marcar la gran diferencia que existe entre conductas antijurídicas en el derecho civil, actualmente se encuentran claramente marcada y es el carácter de la norma violada el que precisa su distinción: el derecho civil vigila el interés de los particulares y los protege de la acción de los demás, creando normas cuya inobservancia es un hecho ilícito civil; el derecho penal clasifica y reprime ciertos hechos, particularmente graves, creando normas cuya trasgresión es un antijurídico penal que, conforme a los códigos penales se conoce como delito.

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En el derecho civil es una violación de un derecho subjetivo privado y el derecho penal es una violación de la ley penal; en que el primero implica como consecuencia el resarcimiento del daño, el segundo una pena.

Resumiendo, la responsabilidad penal se traduce en un castigo y la responsabilidad civil comprende una reparación económica.

En relación con la responsabilidad de los comisarios, haremos mención al artículo 171, de la Ley de Sociedades Mercantiles que nos remite a los artículos 160, 161, 162, y 163, que hablan de responsabilidad pero de los administradores, como ya hemos mencionado el artículo 171, nos permite el aplicar estos conceptos a los comisarios.

Para una mejor esquematización del tema procederemos a transcribir los artículos arriba mencionados de la ley que ahora nos compete.

Artículo 160 "Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieran incurrido sí, conociéndola, no las denunciaren por escrito a los comisarios".

Artículo 161 "La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de ejecutar la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163".

Artículo 162.- "Los administradores removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra".

Los administradores cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente que la asamblea general de accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se le exija la responsabilidad en que haya incurrido.

Artículo 163 "Los accionistas que representen el 33 por ciento del capital social por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad".

Es oportuno el señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles atribuye responsabilidad solidaria a los comisarios al declarar en el artículo 171, que le es aplicable en el artículo número 160 del mismo ordenamiento legal, que hemos transcrito anteriormente; por consiguiente, los comisarios serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en éstas hubieren incurrido, si conociéndolas, no las denunciaren.

El licenciado Manuel García Rendón, realiza una interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 160, del ordenamiento legal que venimos manejando en repetidas ocasiones, con la cual coincidimos y nos lleva a concluir:

Primera. Que la solidaridad no se establece entre los comisarios en funciones, sino entre cada uno de ellos y los que les hayan precedido en el desempeño del cargo, y

Segunda. Que, mutatis mutandi, la denuncia debe de hacerse por escrito a la asamblea de accionistas, porque muy bien puede suceder que sea uno solo el comisario en funciones".⁴¹

Únicamente agregaré a las conclusiones del maestro García Rendón, la necesidad de

regular en tiempo y forma la manera en que deba de realizarse esta denuncia, puesto que si pensamos en que la misma se realizará en cualquier momento, podría pasar tanto tiempo que se podría exceder en los términos de ley para poder ejercer algún tipo de acción legal en contra de los comisarios que hubieren incurrido en cualquier tipo de delito por acción u omisión.

En este sentido de la responsabilidad de los comisarios, Frisch Philipp, expresa: "La responsabilidad de los comisarios, conduce en los casos de coincidencia referida solamente a una acumulación de responsabilidades individuales, a no ser que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1917, del Código Civil para el Distrito Federal, reforzando la idea antes mencionada en relación a este mismo artículo.

El comisario no responderá en los casos en que él haya estado ausente o sin información de cierto hecho irregular y perjudicial a la sociedad anónima.

El artículo 171, dispone la aplicación del artículo 160, a los comisarios. Debemos comprender tal referencia en el sentido de que los comisarios tengan la obligación de denunciar a la asamblea general y a otros comisarios las irregularidades cometidas por administradores o comisarios.

Sin embargo, por otra parte, opina Frisch Philipp, que la "Solidaridad" prevista en el ya multicitado artículo 160, de las varias veces enunciada Ley de Sociedades Mercantiles, con relación a los administradores, no sea aplicable respecto a los comisarios, dado que

41 GARCÍA RENDÓN, *Manuel, Sociedades Mercantiles*, Edit. Harla, México, 1993, pág. 471

aquella se encontraría en contraposición abierta al fundamento general, antes expuesto, de la responsabilidad individual de los comisarios que no forman un órgano colegiado, sino que actúan en forma individual".⁴²

Consideramos necesario el manifestar nuestra concordancia con las ideas del licenciado Frisch, en relación a la responsabilidad por parte de los comisarios; y con la de no considerar al consejo de vigilancia como cuerpo colegiado, puesto que la misma Ley de Sociedades Mercantiles quiere que los comisarios sean órganos individuales cualquiera que sea su número, como resulta de diversas disposiciones que establecen la responsabilidad individual de todos ellos, lo que sería, incompatible con su funcionamiento como órgano colegiado, y de la no aplicación del artículo 143, de la misma Ley a los comisarios.

Antes de continuar con la responsabilidad de los comisarios en relación a la sociedad, a los accionistas y a terceros, consideramos que cabe hacer mención de la garantía o caución de la cual deben los comisarios, prestar así como los administradores, cuando han sido designados para el puesto.

La fracción 1, del artículo 166 de la ley de sociedades mercantiles, obliga a los comisarios a cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

⁴² FRISCH PHILIPP, Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, Edit. Porrúa, México, 1986, pág. 239

El referido artículo 152, de la ley antes mencionada faculta a:

"Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podran establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que se pudieran contraer en el desempeño de sus encargos".

Dice el licenciado Mantilla Molina que "con frecuencia esta garantía se otorga mediante la constitución de prenda sobre acciones de la misma sociedad"⁴³. A esta práctica y a lo descrito por el párrafo final del artículo 23, de la Ley General de Sociedades Mercantiles que versa de la siguiente forma: "Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practica el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia".

No debe de confundirse la exigencia de dar en garantía acciones de la propia sociedad, con la de tener el carácter de socio y ser comisario, cabe la posibilidad de ofrecer en garantía acciones ajenas.

⁴³ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, 1984, México, pág. 418

4.2. Frente a la Sociedad

La responsabilidad del comisario frente a la sociedad se desarrollará en su inicio haciendo un estudio comparativo con la aplicable a los administradores; para tal efecto encontramos el contenido del artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que en lo conducente señala: "Los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aún cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos".

Con el fundamento en el artículo 171, de la Ley de referencia, dicho artículo permite la aplicación de las disposiciones contenidas en ellos para los comisarios. Tal y como los administradores, para los comisarios es de suma importancia el permanecer en el desempeño de su cargo hasta que se realicen nuevos nombramientos; la responsabilidad del comisario en este caso se da principalmente para con la sociedad, puesto que si el comisario abandonara el cargo en la fecha convenida, y no se hubieran nombrado a los nuevos comisarios, existiría un vacío en la vigilancia de la sociedad; pudiendo provocar la falta de seguimiento de los negocios sociales, supervisión de l consejo de administración, etcétera.

Así mismo el artículo 155 indica: "En los casos de revocación de nombramiento del administradores, se observan las siguientes reglas:

- I.- Si fueran varios los administradores y sólo se revocaren los nombramientos de algunos de ellos, los restantes desempeñarán la administración si reúnen el *quórum* estatutario; y

II.- Cuando se revoque el nombramiento del administrador único o cuando habiendo varios administradores se revoque el nombramiento de todos o de un número tal que las restantes no reunan el quórum estatutario, los comisarios designarán con carácter provisional a los administradores faltantes. Iguales reglas se observarán en los casos de que la falta de los administradores sea ocasionada por muerte, impedimento u otra causa".

Este artículo tiene relación con el anterior, indicando la obligación por parte del comisario de designar provisionalmente a los administradores faltantes en el supuesto que presenta el artículo precedente. Es una responsabilidad en favor de la sociedad, pues para el mejor funcionamiento de la misma es necesario contar con todos y cada uno de los administradores que estipulan los estatutos de la sociedad.

Artículo 156.- El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad, deberá manifestarlo a los demás administradores y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Artículo que se utiliza como apoyo en virtud de la facultad que le otorga el referido artículo 171, de la misma Ley de Sociedades Mercantiles.

Las disposiciones de este artículo son muy claras en cuanto a la abstención de cualquier deliberación y resolución que en su momento pretendiese el comisario realizar en contra de la sociedad por tener un interés opuesto a la misma. Se incluye la responsiva de notificar esta diferencia de intereses a cualquier administrador o en su caso algún otro comisario de la sociedad.

Artículo 160.- Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios. Como anteriormente lo indicamos el artículo arriba mencionado habla de una responsabilidad solidaria por parte de los comisarios, en el caso de que éstos no declaren a los otros comisarios o administradores, cualquier irregularidad en que se encontrara la administración de su predecesor. Por el buen funcionamiento de la sociedad, es necesario que si existe algo anormal en la gestión de cualquiera de los comisarios salientes, sea reportada para corregirla y fincar el tipo de responsabilidad contra el presunto culpable.

Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios: Fracción I Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;

Fracción II Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

Las responsabilidades para con la sociedad por parte del comisario que de éstas dos fracciones se desprenden son:

primera. al verificar que la constitución de la sociedad se encuentre de acuerdo a la ley y de esta manera evitar cualquier vicio para futuras relaciones y actos jurídicos que lleve a cabo la sociedad.

segunda. la prestación de garantía que marca el artículo 152 (LGSM), es una seguridad que otorgan los comisarios al contraer la responsabilidad inherente al cargo.

tercera. el reportar a la asamblea general de accionistas cualquier irregularidad
cuarta. al exigir información mensual con situación financiera y estado de resultados,
se cuida la salud de los bienes de la sociedad y se podrá corregir a tiempo
cualquier error o anormalidad que pudiese existir.

Fracción VII Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán de ser citados;

Fracción VIII Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas.

Al presentarse el comisario a las sesiones del consejo de administración y a las asambleas de accionistas, responde con su opinión que debe de ser fundada y documentada para que en caso de ser necesario absolver cualquier cuestionamiento que le hicieran durante las mismas u orientar a la sociedad para la elección de las mejores políticas y su óptimo desarrollo.

Fracción IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

La fracción ix del artículo 166 obliga al comisario el vigilar en cualquier tiempo los negocios de la sociedad, al mismo tiempo que es una responsabilidad con la sociedad en virtud de que al existir un vacío en la vigilancia, podía provocar un deterioro en políticas mal llevadas y detrimento en sus ganancias por consiguiente.

Artículo 183 La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185.

Se apunta la responsabilidad del comisario de no convocar a asamblea en el supuesto de que los administradores no lo hubieran hecho por un período mayor a dos ejercicios de la sociedad o en su caso se encontrarán imposibilitados por cualquier causa para convocarla.

Si el comisario por cualquier motivo se negare o no pudiese convocar a reunión de la asamblea incurrirá en responsabilidad, teniendo los accionistas, y la misma sociedad la facultad de fincar responsabilidades por su omisión o negligencia al no realizar las labores correspondientes a su cargo.

Artículo 184. Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Sí el administrador o consejo de administración o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días, desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

En apoyo al artículo que le precede y facultando a cierto número de accionistas para también convocar a asamblea por medio de autoridad judicial, en el supuesto de que ni el administrador o consejo de administración o los comisarios la hubieren llamado o se rehusasen a hacerlo. Deben ser razones extraordinarias para el caso de que los comisarios rechazaran la solicitud de convocar a una asamblea, puesto que de otra

manera se les podría fincar responsabilidad por el omitir ciertas obligaciones inherentes a su cargo.

Artículo 194. Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario. Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el Registro Público de Comercio.

En relación con éste artículo es obligación del comisario el procurar que se lleven conforme a la ley las actas de las asambleas generales de accionistas, incurriendo en faltas al no preocuparse por las disposiciones incluidas en el anterior artículo. También podríamos considerar una falta para con la sociedad el hecho de no presentarse a la asamblea general, puesto que es una facultad-obligación el estar presente en dichas asambleas.

4.3. Frente a los Accionistas

Artículo 144. Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un

consejero. Este porcentaje será el diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Con fundamento en el artículo 171, de la Ley de Sociedades Mercantiles, el artículo 144, del mismo ordenamiento establece la facultad que tienen los accionistas en un cierto porcentaje, de que sea designado un comisario que represente a esta minoría y vigile conjuntamente con los otros comisarios, los intereses de los socios y la actuación del administrador.

Surge responsabilidad del comisario para con los accionistas que representa, teniendo la obligación de verificar que la constitución de la sociedad se encuentre apegada a derecho, que las políticas económicas de la sociedad sean las adecuadas, o bien que en su caso se hubiere otorgado garantía por los administradores.

Es pertinente el llamar la atención sobre la necesidad de modificar el porcentaje para poder elegir un comisario aún siendo menor al veinticinco por ciento el número de socios disidentes, ya que en el supuesto de tener veinte por ciento del capital social únicamente o menor, se encontrará en estado de indefensión; o en el caso de un porcentaje menor al diez por ciento, cuando la sociedad se encuentra en la Bolsa de Valores, también se cae en una situación de indefensión, ejemplos que se alejan de una verdadera justicia y representatividad de las minorías dentro de la sociedad.

Artículo 152. Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que se pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

El artículo 171, de la ley de sociedades mercantiles remite al artículo 152 del mismo ordenamiento legal considerando, conveniente la garantía que se exige a los comisarios para asegurar las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de sus encargos, puesto que de esta manera los accionistas y terceros que tuvieran alguna relación con la sociedad, podrían exigir el cobro de esta garantía siempre y cuando cubriera el monto del daño causado por la acción u omisión del comisario de referencia, sin perder la facultad de presentar en la vía judicial una demanda civil o penal, para obtener resarcimiento del daño o perjuicio que se hubiere generado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 154 (LGSM), debemos reflexionar en relación a la responsabilidad de los comisarios para con los accionistas, en virtud de la necesidad de contar con un órgano de vigilancia que verdaderamente haya cuidado de sus intereses y el óptimo desarrollo de los negocios sociales.

Mediante la comunicación con el comisario los accionistas para permanecer en contacto con el desarrollo de la sociedad y establecer relaciones con los administradores y la directiva de la asamblea de accionistas.

Exigir la responsabilidad solidaria de los comisarios que no denunciaren las irregularidades de sus predecesores.

En cierta forma es una garantía para con los accionistas e indirectamente para los terceros del buen funcionamiento de la sociedad.

El comisario dentro de sus facultades y deberes tiene el de designar en forma provisional a los administradores faltantes, independientemente de convocar a una asamblea

general ordinaria con el objeto de que los socios procedan a designar el órgano de administración definitivo.

La omisión de designación del administrador provisional y en su caso, de la convocatoria a asamblea general de socios con el objeto de que se haga la designación definitiva de un administrador generará responsabilidad para el comisario.

Por otro lado, siguiendo el texto del artículo 160 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, genera la facultad a los accionistas para proceder a reclamar judicialmente exigiendo la responsabilidad solidaria de los comisarios que no denunciaren las irregularidades de sus predecesores.

Es una garantía para con los accionistas e indirectamente para los terceros del buen funcionamiento de la sociedad, en virtud de que el comisario de esta forma y de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, llevará un seguimiento pormenorizado en cuanto a la designación de los administradores, demostrando la necesidad y la importancia de este órgano de vigilancia dentro de la sociedad. Asimismo no incurrirá en irresponsabilidad en cuanto a la designación del administrador provisional protegiendo los intereses de la sociedad debido a la importancia que representa el órgano de administración para la misma.

Debo de hacer mención en cuanto a la responsabilidad en que incurre el comisario al no designar provisionalmente del administrador o en no convocar a la asamblea general de socios para que hagan la designación definitiva del mismo, al no cumplir con esta obligación deja acéfalo al órgano de administración, él cual no podrá lograr las metas y

obligaciones que marca la Ley de Sociedades Mercantiles para con este órgano administrativo.

Por lo que respecta a la responsabilidad solidaria de los comisarios que no denunciaren las irregularidades de sus predecesores, se observa el espíritu de la ley de obligar al comisario u órgano de vigilancia a revisar de manera cercana la actuación de los comisarios salientes y que de esta manera se presente en forma clara y transparente la actuación de los mismos para el beneficio de los accionistas y terceros.

4.4. Frente a Terceros

El artículo 166, de la Ley de Sociedades Mercantiles que faculta y obliga a los comisarios, también los responsabiliza para con los accionistas y terceros involucrados con la sociedad de la siguiente manera:

Las fracciones I y II; dan garantía de seguridad a terceros al saber que bajo la inspección de los comisarios se cumplen los ordenamientos a que se refieren las fracciones antes mencionadas.

Al cerciorarse de que se encuentre debidamente elaborada la constitución de la sociedad conforme a derecho y la subsistencia de la garantía que exigen el artículo 152 del multicitado ordenamiento legal, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

Por otro lado, tendrán conocimiento e información de primera mano al momento de que los comisarios exijan a los administradores un reporte mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados, por consiguiente, en el supuesto de encontrar algún tipo de irregularidades será pronta y sencilla su detección y aplicación de los correctivos correspondientes o determinación de responsabilidades.

Los accionistas y los terceros en calidad de acreedores tendrán conocimiento por medio de las asambleas generales de accionistas y del comisario mismo, en el momento que este último rinda en su informe anual que presenta a la asamblea general ordinaria la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas, incluyendo la opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguida por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias de la sociedad y finalmente la opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

Lo anterior permitirá a terceros y accionistas conocer de manera detallada las condiciones de la sociedad y tener la oportunidad de exigir responsabilidad por parte del comisario en caso de que no cumpliera con la presentación completa del informe a que está obligado por la fracción IV del artículo en comento.

Cabe mencionar que conjuntamente con la información financiera que debe rendir el órgano de administración en términos de la fracción IV del artículo 166 del ordenamiento

legal multicitado debe surgir un informe del comisario, sobre el cual se desprenden las siguientes características:

- si las políticas y los criterios contables y de información seguida por la sociedad son adecuados y suficientes,
- la aplicación de estos criterios y políticas han sido presentada por los administradores dentro de su información reportada al asamblea general y
- como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz la situación financiera y los resultados de la sociedad.

El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

En las fracciones v y vi, la responsabilidad de los comisarios, para con los accionistas y terceros se presenta al realizar una minuciosa vigilancia en la orden del día al poder insertar de manera eficaz los puntos que crea pertinentes, y en su oportunidad convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue conveniente. De esta manera seguir de cerca todas las operaciones y acciones de la sociedad incluyendo alguna situación anómala que hubiese detectado y fuese necesario exponerla durante las asambleas, ya sean ordinarias o extraordinarias, para lo cual, también tiene la facultad-obligación de convocar a este tipo de asambleas por omisión de los administradores o en cualquier otro caso que lo considere conveniente.

Podemos apreciar en los comentarios antes mencionados, la gran responsabilidad que recae en la figura del comisario u órgano de vigilancia en cuanto al seguimiento que debe de hacer dentro de los procedimientos que marca la ley para esta figura imprescindible de la sociedad anónima.

Finalmente en las fracciones VII y VIII, los comisarios responden ante los accionistas al asistir a las sesiones del consejo de administración, así como, a las asambleas de accionistas, con sus opiniones bien documentadas para que en su caso, se consideren estas opiniones para votar a favor o en contra según el momento o el asunto de que se tratase. El hecho de que se encuentre presente el comisario u órgano de control de vigilancia en las asambleas ordinarias y extraordinarias, tanto del consejo de administración como las asambleas de accionistas demuestra la vigilancia que tiene que llevar a cabo de manera cercana y conciente sobre los asuntos de la sociedad, pudiendo señalar, apoyar y coadyuvar al óptimo funcionamiento de la misma.

La vigilancia ilimitada y en cualquier tiempo, garantiza la responsabilidad de los comisarios ante los accionistas e indirectamente a terceros por esa supervisión permanente de los negocios y políticas de la sociedad en cuanto que al estar "empapado" de los asuntos de la misma señalará en su momento las condiciones que estuvieran fuera de contexto y pudieran afectar los intereses de la sociedad.

El artículo 167 de la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga la facultad a cualquier accionista para denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes

a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

La anterior responsabilidad por parte de los comisarios es principalmente con los accionistas, que al reportar cualquier irregularidad; obligan a los comisarios a tomar cartas en el asunto y preparar un informe sugiriendo además formas para resolver dichas anomalías. Esto es, la facultad de los accionistas de reportar por escrito cualquier anomalía a través del comisario u órgano de control para que este último tome las medidas pertinentes que la ley le faculta reportándolo a la asamblea general ordinaria de accionistas dentro de su informe anual o en su defecto insertar en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas la denuncia que en su momento hiciera el accionista.

4.5. La responsabilidad de los comisarios

Con el objeto de determinar la responsabilidad del comisario o órgano de vigilancia es importante enumerar los diferentes caminos que la ley nos marca, a este efecto. Tenemos que la acción de responsabilidad civil en contra de los comisarios corresponde, en principio, a la asamblea general ordinaria de accionistas; pero podrían ejecutarla también directamente los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos y que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente en interés personal de los promoventes; y

II.- Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados. Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, serán percibidos por la sociedad.

Así mismo, la asamblea de accionistas y los socios que representan el treinta y tres por ciento de la sociedad, bajo el precepto que marca el artículo 170 de la Ley de Sociedades Mercantiles que a la letra dice: "Los comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, bajo la sanción establecida en el artículo 156".

Artículo 156 (segundo párrafo) "El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad". Pudiendo dar inicio a lo que denominaremos secuela procesal causada por la exigencia de responsabilidad de los comisarios.

Tenemos el juicio ordinario mercantil que será seguido por la responsabilidad social del comisario una vez determinada por la asamblea general de accionistas dentro del cual por escrito se presentará la demanda por al actor, debidamente confrontadas al reo para que produzca su contestación dentro de cinco días.

Según la naturaleza y calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para la rendición de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

Concluido el término probatorio, se mandará hacer la publicación de probanzas.

Mandada hacer la publicación de puebas, se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba.

Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia y dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta.

Por otra parte, es posible recurrir a la vía del juicio ordinario civil a través de la representación de la misma asamblea o una minoría de socios (33%), para resarcir los daños y perjuicios causados por la irresponsabilidad del comisario para con la sociedad al no cumplir con sus facultades y obligaciones que la misma ley le señala.

Finalmente es importante señalar la responsabilidad penal en que incurren los comisarios u órganos de vigilancia al permitir que se lleven acabo delitos del fuero común o federal por parte de ellos mismos o de la sociedad y fueran avalados por ellos.

Debemos considerar que podrían presentarse situaciones de documentación falsa, registros alterados o falsificados y no manifestarlo a la asamblea o junta de accionistas, etcétera.

Dependiendo del tipo de delito cometido por un comisario se procederá a hacer la denuncia ante una autoridad judicial a efecto de integrar la debida averiguación previa y en su caso proceder al pago de los daños y perjuicios o privar de la libertad al inculpado.

Conclusiones

1. En nuestro país en un principio hubo desconfianza por las sociedades anónimas, teniendo su desarrollo a finales del siglo pasado, con la constitución de compañías dedicadas al transporte ferroviario, minería, extracción de metales y refinación de petróleo. Compañías básicamente extranjeras, que no requerían más que de un permiso o autorización del Estado. Es en 1854, que se regula a la sociedad anónima en México, haciendo mención de un órgano de vigilancia encargado principalmente del balance social.

2. *Concepto de órgano de vigilancia*

El comisario es aquella persona o grupo de personas a las que la Ley General de Sociedades Mercantiles encomienda la vigilancia de la sociedad, con inde-

pendencia de los administradores, en interés de los socios, frente a los cuales responde individualmente.

- 3.** La complejidad de los negocios sociales e interpretación de los estados financieros, y la poca participación de los socios, en la actualidad ha reforzado la figura del órgano de vigilancia, los cuales son encargados de vigilar la buena marcha de la sociedad y la correcta actuación del órgano de administración.

- 4.** Los accionistas minoritarios generan con y voto respecto al órgano de vigilancia, puesto que tienen el derecho de nombrar a un comisario, siempre y cuando representen un 25 por ciento del capital social. Se propone, que en el supuesto de no reunir dicho 25 por ciento, es necesario que también cuenten dichas minorías con un representante, en protección de sus intereses.

- 5.** Existe la posibilidad de nombrar como comisario a una persona extraña a la sociedad. Considero que no es apropiado, en virtud de que al contar con una persona que tenga acciones dentro de la sociedad, ésta misma tendría un cuidado especial al saber que dependiendo de la forma en que desempeñe su labor de vigilancia se puede determinar el óptimo funcionamiento de la sociedad. Por otro lado, si se contrata a una persona ajena a la sociedad y no se ha

determinado una buena remuneración económica para el comisario u órgano de vigilancia, podría no llevar a cabo el pleno de sus obligaciones y facultades; de esta forma reitero la integración del órgano de vigilancia con socios de la misma, seguramente tendrán cuidado por el óptimo desarrollo y éxito de la misma debido a que de una u otra forma ellos mismos tienen invertido un capital en ella.

6. Para el mejor desempeño de las funciones del comisario u órgano de vigilancia de ser factible, alguno de los socios con conocimientos de contabilidad, debería hacerse cargo de dicho puesto, ya que en esta forma estará más familiarizado con el manejo administrativo de la sociedad.
7. En relación a la duración en el cargo de comisario y a la posibilidad de su revocación, aun sin causa alguna, pienso que lo más apropiado es estipular mediante contrato el tiempo por el cual se desempeñará el cargo, de esta manera se puede determinar en forma sencilla y ágil la responsabilidad de los mismos por periodos determinados e individuales.
8. Es pertinente el mencionar a los "parientes espirituales", por relación de compadrazgo, dentro de las personas imposibilitadas para desempeñar el cargo de comisario, en virtud de que este tipo de relaciones tan comunes en nuestro

país, llegan a establecer una relación e influencia muy estrecha lo cual podría viciar la objetividad del comisario.

9. En relación a la responsabilidad del comisario propongo se realicen reformas a la ley, definiendo perfectamente sus alcances y límites. Debemos ser más claros y específicos en cuanto al texto del artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles separándolo en dos partes, quedando la primera de la manera siguiente:

“Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen de acuerdo a lo dispuesto principalmente al artículo 166 de este mismo ordenamiento.”

Y la segunda o artículo 169 bis. “Podrán auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios, siendo estos últimos los responsables de los resultados de los primeros en cuanto sea afectada la sociedad o sus intereses.”

10. La responsabilidad de los comisarios puede ser exigida por medios mercantiles o por medios penales, dependiendo de la gravedad en la que hubiese incurrido la falta.

Para exigir la responsabilidad a los comisarios nuestra legislación marca dos formas: 1) por medio de la Asamblea de Accionistas, y 2) la minoría que represente un 33 por ciento del capital social podrá directamente ejercitar ante una autoridad judicial competente la acción de responsabilidad respectiva, con la salvedad de que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes, y que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas en cuanto a no haber lugar a proceder contra los comisarios demandados.

- 11.** La remuneración para con los comisarios, debe de ser obligatoria por ley, pudiendo definirse los montos dentro de los estatutos, indicando también un sueldo mínimo decoroso de manera que dejara de ser un puesto honorífico dentro de la sociedad y se le tomara en cuenta, no únicamente para cumplir con un requisito de ley.

Bibliografía

ÁLVAREZ DEL MANZANO y Faustino Álvarez Rivera, *Tratado de Derecho*

Mercantil Español. Comparado con el Extranjero, Edit. Bosch, Librería

General De Victoriano Suárez, Madrid, 1916.

AMEZCUA BARBECHANO, Rutilo, *Derecho Mercantil*, Edit. Porrúa, México, 1943.

_____, *Funciones Del Comisario en la Sociedad Anónima*, s/edit,

México, 1940.

ASCARELLI Tulio, *Derecho Mercantil*, trad. Felipe J, Tena, Edit. Porrúa, México,

1940.

BARRERA GRAFF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Edit. UNAM, México, 1983.

_____, *Instituciones de derecho Mercantil*, 3ª edición, Edit. Porrúa,

México, 1991.

- _____, *Las Sociedades en Derecho Mexicano*, 1ª edición, Edit. UNAM, México, 1983.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, 3ª edición, Edit. Harla, México, 1984.
- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 2ª edición, Edit. Porrúa, México, 1956.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 22ª edición, Edit. Porrúa, México, 1986.
- CARRILLO ZALCE, Ignacio, *Apuntes para el Estudio del Primer Curso de Derecho Mercantil, totalmente revisado y corregido*, Escuela Bancaria y Comercial, México, 1967.
- CARVALHO DE MENDOÇA, José Xavier, *Tratado di Direito Comercial Brasileiro*, Libro II, Vol.IV, 4ª edición, Rio De Janeiro, 1945.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*, 4ª edición, Edit. Herrero, México, 1984.
- _____, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 12ª edición, Edit. Herrero, México, 1982.
- CINOLLO VERNEGO, Víctor, *Recopilación de Códigos de la República de Argentina*, s/edit., Buenos Aires.
- CLARET Y MARK, Pompeyo, *Sociedades Anónimas*, Edit. Bosch, Barcelona, 1944.

- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas, tomo I,
edición Facsímil, Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,
México, 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, 1ª edición, Edit. UNAM, México, 1984.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Edit.
Cárdenas.
- FISCHER, Rodolfo, *Las Sociedades Anónimas su Regimen Jurídico*, 2ª edición,
Edit. Reus, S. A., Madrid, 1954.
- FRISCH PHILIPP, Walter, *La Sociedad Anónima Mexicana*, 1ª edición, Edit.
Porrúa, México, 1976.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel, *Sociedades Mercantiles*, 1ª edición, Edit. Harla,
México, 1993.
- GARO, Francisco J., *Sociedades Anónimas*, s/fecha, Edit. Edian, Buenos Aires,
1954.
- GARRIGUES, Joaquín, *Tratado de Derecho Mercantil*, s/edición, Edit. Revista de
Derecho Privado, Madrid, 1949.
- GAY DE MONTELLA, Rafael, *Tratado Practico de Sociedades Mercantiles*, Edit.
Bosch, Barcelona, 1942.
- GIMÉNEZ ZAMUDIO, Aurora, *Sociedad de Responsabilidad Limitada en el
Derecho Comparado*, s/edición, s/editorial, México, 1987.

- GIRÓN TENA, José, *Derecho de Sociedades Anónimas, Publicación de los Seminarios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid*, Valladolid, 1952.
- HERRERA REYES Luis, *Sociedades Anónimas, Estudio Institucional en el Derecho Vigente*, Edit. Nacimiento, México, 1935.
- HEINSHEIMER, Karl, *Derecho Mercantil*, trad. español a la tercera edición, alemana, Edit. Labor, Barcelona, 1933.
- LISBONNE, Jean, *Les Commissaires de Surveillance dans les Societes Anonymes*, Edit. Feliz Alcan, Paris, 1936.
- LOZANO, Antonio, *Antecedentes Históricos del Código de Comercio Mexicano*, s/editorial, México, 1899.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, *Panorama del Derecho Mexicano: Síntesis del Derecho Mercantil*, Edit. UNAM, México, 1972.
- _____, *Derecho Mercantil*, 25ª edición, Edit. Porrúa, México, 1985.
- MARTÍNEZ Y FLORES, Miguel, *Derecho Mercantil Mexicano*, Edit., Pax México, México, 1980.
- PINZÓN, Gabino, *Sociedades Mercantiles*, Edit. Temís, Bogotá, 1988.
- PINA VARA Rafael de, *Derecho Mercantil Mexicano*, 20ª Edit. Porrúa, México, 1988.
- PUENTE, Arturo, y Octavio Calvo, *Derecho Mercantil*, 39ª edición, Edit Banca y Comercio, México, 1992.

- RIVAROLA, Mario A., *Sociedades Anónimas*, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1957.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 19ª edición, Edit. Porrúa, tomo I, México, 1988.
- _____, *Tratado de Sociedades Mercantiles*, 4ª edición, Edit. Porrúa, México, 1971.
- ROMERO SÁNCHEZ, Manuel, *La Revocación de los Actos Realizados en Fraude de Acreedores, Estudios en las Legislaciones Civil, Mercantil y Procesal Mexicanas y en el Derecho Comparado*, Edit. Aldina, México, 1941.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Edit. Revistas de Derecho Privado, Madrid, 1984.
- SEGOVIA, Lisandro, *Explicación y Crítica del Nuevo Código de Comercio Argentino*, Edit. La Facultad, Argentina, 1933.
- SOLA CAÑIZARES, Felipe de, *Tratado de Sociedades por Acciones en el Derecho Comparado*, edición Tipográfica, Edit. Editora Argentina, Buenos Aires, 1957.
- VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, *Derecho Mercantil: Fundamentos e Historia*, Edit. Porrúa, México, 1977.
- VICENTE Y GELLA, Agustín, *Introducción al Derecho Mercantil Comparado*, Edit. Nacional, México, 1956.

VIVANTE, Cesare, *Tratado de Derecho Mercantil*, revisión a la versión de español

de la 5ª edición italiana, Edit. Reus, Madrid, 1932.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Edit. Cárdenas, México,

1978.